

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

***Representación Procesal***

***(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)***

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore*  
*Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN NOVIEMBRE 2013

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel: 4124-5705/4124-5703*  
*EEmail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**- INDICE**

**I.- Fallos Plenarios (pág. 2)**

**1.- Acreditación de personería (pág. 2)**

**a) Generalidades (pág. 2)**

**b) Contestación de demanda (pág. 3)**

**c) Absolución de posiciones (pág. 11)**

**2.- Gestores (pág. 14)**

**3.- Personería insuficiente. Modo de subsanarla. (pág. 17)**

**4.- Mandatarios convencionales. (pág. 22)**

**5.- Unificación de personería. (pág. 23)**

**6.- Apelación. (pág. 24)**

**7.- Artículos de doctrina. (pág. 26)**



# Poder Judicial de la Nación

## I.- FALLOS PLENARIOS<sup>1</sup>.

### Fallo Plenario Nº. 100

#### "Noguera Seoane, José c/Consortio de Propietarios Tucumán 1639" - 2.12.65

"El consorcio de propietarios instituido por la ley 13512, tiene personalidad jurídica distinta de cada uno de sus componentes".

Publicado: LL 121-335 - DT 1966-136

### Fallo Plenario Nº 263

#### "Silva, Albino S. y otros c/Viplastic SACI" - 15.12.88

"Frente a una suspensión por causas económicas no es válida en el marco de la ley 22105 una impugnación formulada por la asociación gremial que no cuenta con poder otorgado por cada trabajador afectado".

Publicado: LL 1989-A-527 - DT 1989-413

## 1.- Acreditación de personería.

### a) Generalidades.

#### Representación procesal. Representación del Estado.

No resulta objetable que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos haya encomendado a la Dirección General Impositiva la representación y defensa del Estado Nacional, ya que el propósito de la ley 17516 es el de asegurar la defensa del Estado en todos los sectores de la administración (art 5º). (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN R.285.XXXI "Río Seco SA c/Estado Nacional" – 01/4/1997 – T.320 P.463.-

#### Representación procesal. Poder. Excepción de falta de personería.

En tanto la excepción de falta de personería sólo procede en los supuestos de ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado, como así también en la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllos, no puede prosperar cuando la defensa se funda únicamente en la falta de legalización del poder acompañado, ya que sólo corresponde pedir que se intime al presentante para que se cumpla con tal requisito. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fay, Zaffaroni y Argibay).

CSJN C.1988.XXXIX. "Carbonel, Nicanor c/Prefectura Naval Argentina y otros s/daños y perjuicios" – 9/8/2005 – T. 328 P.3008.-

#### Representación procesal. Apoderado. Ausencia de representación.

Si el poder fue suscripto con fecha posterior a la demanda, solo puede concluirse que a la fecha de inicio de la acción, la presentante carecía de mandato. Y al no haberse invocado la figura del gestor de negocios no corresponde practicar intimación alguna, ya que no se trata de defectos de la demanda sino de la ausencia de representación.

CNAT Sala I Expte Nº 14.369/2011 Sent. Int. Nº 61.656 del 24/08/2011 "Franco, Jorge Damián c/ Runfo S.A. y otros s/ accidente – acción civil". (Vilela – Pasten de Ishihara)

#### Representación procesal. Trabajador con discapacidad. Verificación de condiciones para otorgar poder a un letrado.

Dado que el Cuerpo Médico Forense concluyó que el accionante se encontraba en condiciones de otorgar poder a un letrado que lo representase y la Defensora Pública de Menores e Incapaces expuso que aquél no se encontraba incluido dentro de las previsiones de los arts. 141 y 152 bis CC y, por lo tanto en condiciones para suscribir poder en favor de su letrada, corresponde declarar que el demandante se halla en condiciones de otorgar poder a un letrado de la matrícula para que lo represente en juicio, acto que deberá llevarse a cabo en el juzgado, en un espacio acorde con las condiciones atípicas que rodean al caso, y previo interrogatorio por parte de la actuario, acerca de su voluntad para ser representado e informarlo respecto del alcance de dicha representación, todo ello con la respectiva constancia en el expediente. (En el caso, el trabajador padecía afasia mixta con predominio en la expresión, plejía braquial derecha y paresía crural derecha, según informó el CMF). (Conf. Dictamen FG Nº 55.286 del 13/8/2012, al que adhirió la Sala).

CNAT Sala V Expte Nº 30.229/2011 Sent. Int. Nº 28.963 del 23/8/2012 "L.I., T. representado por Farías Vázquez, Celia c/La Primavera Casa SRL s/despido"

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, Sala II, Expte Nº 19.704/08 SD Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 SD 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido".-

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Administrador de consorcio.**

El carácter de administrador debe ser acreditado mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble (art. 9 y 11 de la ley 13.512) si fuera la primera designación y en los nombramientos posteriores mediante acta protocolizada de la asamblea de designación, circunstancias todas ellas que se encuentran cumplidas en la causa, conforme surge de los originales acompañados y del acta protocolizada donde se renueva el mandato del administrador; las primeras fueron acompañadas en el momento procesal oportuno en tanto las siguientes lo fueron en razón del planteo de falta de personería deducido por el trabajador. Por ende, debe tenerse por acreditada la personería del administrador del consorcio, máxime si la demandada, al contestar el traslado de la consignación, nada cuestionó acerca de la acreditación de personería.

CNAT Sala I Expte N° 18.708/2012 Sent. Int. N° 63.599 del 28/2/2013 “Consortio de Propietarios del Edificio Senillosa 31/33/37/39 c/Smoilis, Ricardo Gastón s/consignación” (Pasten de Ishihara - Vázquez)

### **Representación procesal. Poder no traducido por traductor público nacional. Ausencia de legalización por autoridad argentina. Validez.**

Si bien el poder judicial general acompañado por la demandada no se encuentra traducido por traductor público nacional de la República Argentina, no está legalizado por autoridad argentina (Consulado o Ministerio de Relaciones Exteriores) y no se encuentran traducidos al idioma nacional los sellados y legalizaciones correspondientes, lo cierto es que en virtud del acuerdo firmado entre el gobierno argentino y la República Federativa de Brasil el 16/10/2003 sobre simplificación de legalizaciones en documentos públicos y lo establecido en el art. 123 CPCCN - referido a la presentación de documentos en idioma extranjero con traducción realizada por traductor público matriculado -, norma esta última que no hace mención alguna respecto a que sea requisito ineludible a que el traductor deba ser argentino, llevan a concluir que el poder acompañado por el demandado cumple con todos los requisitos necesarios para su validez y por lo tanto, se encuentra debidamente acreditada la personería del mismo.

CNAT Sala III Expte N° 61.368/2012 Sent. Int. N° 63.133 del 30/9/2013 “Da Silva, Brandao Gerson c/Iglesia Pentecostal Dios es Amor s/despido” (Cañal – Pesino).

### **Representación procesal. Poder general y especial. Acción civil. Acceso a la justicia.**

Si bien en el poder acompañado por el accionante, no se hace referencia a la materia laboral, de su lectura íntegra – en particular, las facultades otorgadas de modo general y especial – no puede sino concluirse que aquel se exhibe suficiente para acreditar la personería invocada. Es que más allá de que la demanda iniciada se fundó, esencialmente, en normas de derecho civil – argumento central esgrimido en la apelación -, y del tribunal ante el cual fue presentada, y respecto del cual no se efectuó ninguna distinción en el instrumento en cuestión, se autorizó a los poderdantes a intervenir en acciones promovidas ante los juzgados ordinarios de cualquier fuero o jurisdicción. Ante lo cual, admitir la excepción de falta de personería en estas condiciones implica un manifiesto exceso de rigor formal, incompatible con las reglas del debido proceso; esto es, una desnaturalización de las formas procesales. Por ende, resulta razonable propiciar una solución que facilite el acceso a la justicia, sin apearse a ritualismos, porque no se debe perder de vista el carácter alimentario de los créditos que se persiguen mediante esta acción; por lo cual, corresponde revocar la resolución de grado, atento que el instrumento adjuntado con el escrito de inicio, contiene facultades suficientes para promover la acción que se pretende.

CNAT Sala X Expte N° 16.631/2012 Sent. Int. N° 21.819 del 30/9/2013 “Cañizares, Roberto c/Aceros Zapla SA y otros s/accidente – acción civil” (Corach - Stortini)

#### **b) Contestación de demanda.**

### **Representación procesal. Deudores solidarios.**

La representación recíproca que se atribuye a los deudores solidarios con apoyo en las notas de los arts. 706 y 711 del C. Civil no se extiende a la legitimación procesal para actuar en juicio, cuya reglamentación es materia propia de los códigos procesales.

CSJN B.498. XXI “Banco Velox SA c/ Simeto, José” - 29/9/87 - T. 310 P.1932.

### **Representación procesal. Mandato. Sociedad Anónima. Falta de personería.**

Corresponde desestimar las excepciones de falta de personería opuesta contra quien demandó al Estado Nacional y a la Provincia de Chubut por incumplimiento contractual si, a pesar de ser insuficiente el mandato invocado, el representante legal de la sociedad ratificó todo lo actuado (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

CSJN E.152.XXIV “Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Provincia de Chubut y otro (Estado Nacional) s/cobro de pesos” – 17/11/1994 – T.317 P.1586.

## Poder Judicial de la Nación

### **Representación procesal. Abogado. Procurador. Escribano.**

La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero de la Capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias sólo puede ser ejercida por los abogados, los procuradores, los escribanos – que no ejerzan la profesión de tales – y por los que desempeñan una representación legal (art. 1, ley 10.996) (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

**CSJN E.152.XXIV** “*Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Provincia de Chubut y otro (Estado Nacional) s/cobro de pesos*” – 17/11/1994 – T.317 P.1586.

### **Representación procesal. Abogado.**

El patrocinio letrado exigido por el art. 56 CPCCN, no supe las exigencias de la ley 10.996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

**CSJN E.152.XXIV** “*Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Provincia de Chubut y otro (Estado Nacional) s/cobro de pesos*” – 17/11/1994 – T.317 P.1586.

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Poder otorgado en extraña jurisdicción.**

Configura un vicio formal que obsta a su validez, el hecho de que el poder con el que se pretende acreditar la personería haya sido otorgado en otra jurisdicción y no se encuentre legalizado debidamente.

**CNAT Sala II Sent. Def. N° 72.145 del 26/10/1993** “*Goldberger, Norberto c/ Aldagar SA s/ despido*” (Rodríguez - González). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 29.541/09 Sent. Int. N° 26.078 del 12/11/2008 “*Sotelo, Leonor Inés y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios*” (García Margalejo – Zas).

### **Representación Procesal. Consorcio de propietarios. Actuaciones ante el SECLO.**

Es irrelevante que la actora hubiera consentido ciertas actuaciones de quien invoca el carácter de administrador del consorcio o que éste haya concurrido al SECLO invocando invertir esa representación porque, en definitiva, no hay constancia, en este caso, de que tanto en el SECLO como en los autos iniciados a posteriori, se hayan acompañado los instrumentos que efectivamente acrediten la mentada personería invocada. Lo cual, en el caso, tampoco se intentó después de que ésta fuera observada por la parte actora.

**CNAT Sala VII Expte N° 17.677/00 Sent. Int. N° 22.650 del 6/2/2001** “*Limeres, Marta c/ Consorcio de Propietarios Juan B. Justo 4317 s/ despido*”

### **Representación procesal. Asociaciones de trabajadores.**

La asociación gremial puede invocar la representación de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de la actividad de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) de la ley 23551, pero su legitimación se ciñe a las contiendas de carácter colectivo, ya que para representar los intereses individuales o plurindividuales, es necesario que la asociación acredite por escrito el consentimiento de los trabajadores en los términos del art. 22 del decreto 476/88.

**CNAT Sala de Feria Expte N° 108/02 Sent. N° 13 del 29/1/2002** “*Sindicato Flota Petrolera e Hidrocarburería c/ Secretaría de Asuntos Fluviales, Ministerio de Economía s/ amparo*”. (Rodríguez - Guthmann).

### **Representación procesal. Copia de poder general.**

La facultad de acreditar el poder general con la presentación de una copia del documento se refiere únicamente a las presentaciones voluntarias y no a las legales, ni a las sociedades por sus administradores (CNComercial Sala C 24/4/61 LL 102-127), y la facultad de agregar copia simple del instrumento de poder invocado se circunscribe al abogado (CNCom. Sala B 7/10/96 LL 101-958). Por su parte el art. 46 del CPCCN establece que quien se presenta en juicio deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Tal norma es imperativa y exige a la parte el máximo de interés, descartando toda oficiosidad. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta N° 24681 del 27/9/02, al que adhiere la Sala).

**CNAT Sala I Expte N°22.322/01 Sent. Def. N° 80.078 del 8/11/2002** “*Sciutto, Néstor c/ Su Alimentación SA s/ indemnización por matrimonio*” (Vilela - Pirroni)

### **Representación procesal. Ley 10996. Vigencia. Representación en juicio.**

La ley 10996 mantiene plena vigencia y establece que la representación en juicio puede ser ejercida por abogados, procuradores o escribanos que no ejerzan la profesión de tales. A esta directriz cabe reconocerle dos excepciones: a) que la representación de las sociedades anónimas corresponde al presidente del directorio (art. 268 de la ley 19550) y b) que la ley 18345 en su art. 35, y art. 10 del decreto reglamentario 1169/96 se establece que la persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. En todos los casos no corresponde que se aplique analógicamente el art. 47 del CPCCN pues sólo los procuradores o abogados pueden

## *Poder Judicial de la Nación*

acreditar su personalidad con copia íntegra del poder general firmado por el letrado. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc" N° 24.681 del 27/9/02, al que adhiere la Sala).  
*CNAT Sala I Expte N°22.322/01 Sent. Def. N° 80.078 del 8/11/2002 "Sciutto, Néstor c/ Su Alimentación SA s/ indemnización por matrimonio" (Vilela - Pirroni)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Ampliación del plazo. Improcedencia.**

Cuando la demandada es una sociedad anónima, la representación legal corresponde al presidente del directorio (conf. Art. 268 de la ley 19550), por lo tanto quien pretende contestar demanda y comparecer en juicio en tal condición debe acreditar tal carácter en la primera presentación, conforme lo dispone el art. 46 del CPCCN, para lo cual es necesario presentar el original o copia certificada tanto del estatuto de la sociedad como del acta de distribución de cargos. Para más, en el caso, la demandada desde la notificación de la demanda, tuvo tiempo suficiente como para munirse de los elementos necesarios para comparecer en el juicio en debida forma, por lo cual no se justifica la concesión de un nuevo plazo.

*CNAT Sala III Expte N°6110/00 Sent. Def. N° 84.366 del 10/12/2002 "Laporte, Ernesto c/ Lorenzo J. Amaya e hijos SA s/ despido" (Porta - Guibourg)*

### **Representación procesal. Poder general. Falta de transcripción de la autorización en el acta poder.**

No resulta viable el cuestionamiento de la personería de quien compareció a contestar demanda, por no haber sido acompañadas las actas (o en su defecto, por no contener el mandato la transcripción de la autorización correspondiente) pues conforme lo prescribe el art. 1003 CC, con la modificación establecida por la ley 15875, resulta suficiente en relación a los poderes y documentos habilitantes, que el escribano otorgante exprese que se le han presentado y los anexe al protocolo.

*CNAT Sala X Expte N° 25.371/01 Sent. Int. N° 10.165 del 31/10/2003 "Mochi, Claudia c/ Operadora de Estaciones de Servicios SA s/ despido". En igual sentido, Sala I Expte N° 17.902/04 Sent. Def. N° 83.852 del 29/9/2006 "Spinelli, Sergio c/ Forestal Don Rodrigo SRL y otros s/ despido" (Puppo - Vilela)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Ampliación del plazo. Improcedencia.**

La demandada debe acreditar la personería invocada al contestar la demanda y no es procedente que se le otorgue plazo alguno para suplir la omisión de dicha carga, ya que el que concede el art. 354 inc. 4° del CPCCN se refiere a la excepción de falta de personería (art. 347 inc. 2° CPCCN) interpuesta por la demandada contra quien acciona y sostener lo contrario implicaría ampliar el plazo para contestar la demanda.

*CNAT Sala X Expte N° 7768/03 Sent. N° 12.306 del 5/12/2003 "Agüero, Juan c/ Transportes Sur Nor CISA s/ despido" (Scotti - Simón)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Poder otorgado en extraña jurisdicción.**

El art. 36 de la LO dispone que "la representación en juicio se podrá ejercer mediante acta poder otorgada ante el Secretario General de la CNAT, cuando fuere para iniciar juicio". Por ello, las actas poder otorgadas en otra jurisdicción (en el caso la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca) no cumplimentan tal disposición.

*CNAT Sala X Expte N° 21.348/03 Sent. Int. N° 10.352 del 22/12/2003 "Martínez, Eduardo y otros c/ Estado Nacional y otro s/ Seguro de vida obligatorio". (Corach - Scotti)*

### **Representación procesal. Documentos que acrediten la personería. Primera presentación.**

Quien se presenta en juicio por un derecho que no sea propio debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. De ello se deriva que quien no es letrado o procurador debe justificar su personería presentando los documentos que la acrediten para lo cual es insuficiente la copia o fotocopias no autenticadas (art. 46 CPCCN). Estas normas son imperativas y exigen a la parte el máximo interés, descartando toda oficiosidad. En consecuencia, las copias simples o duplicaciones sin certificación de escribano no son idóneas para dar cumplimiento con lo dispuesto en el citado art. 46, máxime cuando el compareciente no invoca impedimento alguno que motive tal omisión.

*CNAT Sala I Expte N° 12.586/03 Sent. Int. N° 54.411 del 21/5/2004 "Soto Vera, Isabel c/ Laboratorios Labbey SA y otro s/ despido" (Puppo - Pirroni)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Primera presentación. Insuficiencia. Carece de relevancia que sea la misma documentación presentada ante el SECCLO.**

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 del CPCCN quien se presenta en juicio debe acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste. En la especie, al contestar la acción, la demandada agregó un poder que carecía de los

## Poder Judicial de la Nación

requisitos mínimos para justificar la personería que invocaba, toda vez que de las actuaciones labradas ante escribano público, surgía que sólo se tuvo a la vista un poder general, pero que no se acreditó su facultad para otorgar mandato a otros sujetos. Desde esta perspectiva, a los fines de demostrar la representación que invocan los letrados, debióse acompañar con el responde la documentación que completara la escritura. El hecho de que se adjuntara el mismo poder ante el SECCLO carece de relevancia, pues se trata de una etapa anterior a la jurisdiccional y como tal no tiene incidencia en las posteriores actuaciones judiciales. (Del Dictamen **FG** N° 38.160 del 26/5/04, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 930/03 Sent. Int. N° 54.485 del 7/6/2004 "Maña y Eula, Rina c/ Medicar SA s/ despido" (Puppo - Pirroni)*

### **Representación procesal. Administración y representación de una SRL. Poder general amplio. Insuficiencia.**

Conforme lo dispone el art. 157 de la ley 19550 (ref. por la ley 22.903) la administración y representación de una SRL corresponde a uno o más gerentes, socios o no, pudiendo elegirse suplentes para casos de vacancia, no debiéndose olvidar lo que la ley 10996 de ejercicio de la procuración ante los tribunales nacionales establece en su art. 1. En el caso, quien se presenta con un poder general amplio de administración y disposición, aunque se lo faculte para entablar o contestar demanda, no es ni representante legal ni profesional del derecho.

*CNAT Sala II Expte N° 18.282/03 Sent. Def. N° 92.788 del 23/8/2004 "Ruiz, Jaime c/ Centro Integral de Carrocerías Blindadas SRL s/ despido" (Rodríguez - González)*

### **Representación procesal. Ley 10996. Representación legal y voluntaria.**

El art. 1 de la ley 10996 determina quienes se hallan habilitados para ejercer la representación en juicio, limitando, en sus tres primeros incisos, la facultad de delegar el ejercicio del derecho de postulación procesal o *ius probandi* a los abogados con título expedido por universidad nacional, procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente y escribanos nacionales que no desarrollen tal profesión. Mientras que el inciso 4° del mencionado art. 1° autoriza a representar en juicio a quienes ejerzan una representación legal. Siendo que en este último inciso, la ley ya no hace referencia a la representación voluntaria – que se configura con la delegación del *ius postulandi*, es decir la delegación del derecho de ejecutar personalmente todos los actos procesales inherentes a la calidad de parte- sino otra clase de representación: la representación necesaria. En tal perspectiva, en lo que hace al tipo de persona de existencia ideal, la ley de sociedades establece en su art 136 que la administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen.

*CNAT Sala II Expte N° 5500/04 Sent. Int. N° 52.899 del 15/2/2005 "Aguirre, Juan c/ Farmacia Pozos 77 SCA s/ despido" (Rodríguez - González)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Extenso lapso entre la muerte del mandante y la promoción de la demanda.**

Si bien el mandato, de acuerdo al Código Civil legitima la actuación del apoderado más allá de la muerte del mandante, ello supone un plazo razonable para llevar a cabo "el negocio que no admite demoras" en los términos del art. 1969 CC. En este caso, el negocio consistía en la presentación judicial de la demanda por parte de los herederos del trabajador quien había fallecido dos años y cinco meses antes del inicio del juicio. En tal caso, y al no existir una demora aceptable entre la muerte y la promoción de la demanda, debe considerarse falta de diligencia en los mandatarios, susceptible de originar la pérdida de derechos.

*CNAT Sala VI Expte N° 6312/04 Sent. Def. N° 28.461 del 30/11/2005 "Alfonzo, Santo c/ Industrias Spar San Luis SA y otros s/ interrupción de la prescripción" (Fernández Madrid – Capón Filas)*

### **Representación procesal. Administración y representación de una SRL. Contrato social. Exigencia de las dos firmas de los socios gerentes.**

Aunque una cláusula del contrato social exija la firma de ambos gerentes de la SRL para comparecer en juicio y en la causa aparece solo la de uno de ellos, como las deficiencias de personería son esencialmente subsanables y el otro socio gerente ratificó lo actuado por el anterior, corresponde desestimar la objeción de carencia de personería suficiente para representar judicialmente a la sociedad, planteada por la parte actora.

*CNAT Sala IV Expte N° 2607/04 Sent. Def. N° 91.343 del 26/4/2006 "Vázquez, Fabián y otro c/ Konttrollar SRL y otro s/ despido" (Guisado - Moroni)*

### **Representación procesal. Art. 15 ley 10996. Mandatarios generales de administración. Padres de la mandante.**

El art. 15 de la ley 10996 exceptúa de la regla general (en virtud de la cual el mandatario debe ser abogado, procurador o escribano) a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y a los mandatarios generales de administración, respecto de los actos de administración. De modo que si de la escritura

## Poder Judicial de la Nación

se desprende que los presentantes son mandatarios generales de administración, y además resultan ser los padres de la mandante, no puede sino concluirse que quienes invocaron la representación satisfacían los requisitos exigidos por la ley citada.

*CNAT Sala X Expte N° 5163/05 Sent. Int. N° 13.238 del 22/5/2006 "Benítez, Mirtha c/ Moreno, María s/ despido" (Corach - Simón).*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. SECCLO. Diferencia con la actuación judicial posterior.**

No resulta relevante que la parte actora haya consentido la actuación de quien pretende ser representante de la demandada para contestar demanda, ante la instancia conciliatoria (SECCLO), toda vez que para esa instancia extrajudicial existe una norma reglamentaria según la cual las personas de existencia ideal pueden ser representadas por "mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones" (art. 10 del anexo I del decreto 1169/96). Pero obviamente esa norma se refiere únicamente a la instancia administrativa previa y no a la representación en juicio ante los tribunales, que está regida por la ley 10996.

*CNAT Sala IV Expte N°12.937/05 Sent. Def. N° 91.523 del 30/6/2006 "Araujo Rodríguez, José c/ Quowa SRL s/ despido" (Guisado - Guthmann)*

### **Representación procesal. Consorcio de propietarios.**

En relación a la representación de los comparecientes a juicio en su carácter de administradores de los consorcios demandados, la ley 13512 en su art. 9 dispone que dicho extremo debe instrumentarse mediante escritura pública para la primera designación, y respecto de las subsiguientes, resultará suficiente la protocolización del acta en la que ésta se realice.

*CNAT Sala VII Expte N° 25.903/05 Sent. Def. N° 39.405 del 17/7/2006 "Penayo, Bernarda c/ Consorcio de Propietarios Amenábar 3136/40 s/ despido" (Ruiz Díaz - Rodríguez Brunengo)*

### **Representación procesal. Sociedad comercial.**

El art. 1 de la ley 10996 establece que para representar en juicio se debe ser abogado, procurador inscripto en la matrícula correspondiente, escribano nacional que no ejerza la profesión de tal o representante legal. Por su parte el art. 15 de la ley citada establece como excepción a los mandatarios generales con facultades de administrar que no son abogados o procuradores quienes sólo pueden actuar en procesos que versen sobre gestiones de administración. El art. 10 del decreto reglamentario 1169/96 clarifica la cuestión al establecer que las personas de existencia ideal pueden ser representadas por sus representantes legales o por directores, socios, administradores gerentes o empleados superiores con poder suficiente. Y cabe recordar que la CSJN sostuvo que el art. 15 de la ley 10996 debe ser examinado con carácter restrictivo, frente al peligro de vulnerar la ley reglamentaria el ejercicio de la procuración y la finalidad que se tuvo en cuenta para sancionarla (CSJN "Ecomand Construcciones Portuarias SA c/ Pcia del Chubut y otro" JA 1195 II 428. Fallos 317:1586). (En el caso la demandada contestó demanda a través del Presidente del Directorio, sin que éste tuviera título de abogado ni representante legal de la empresa).

*CNAT Sala VI Expte N° 300/04 Sent. Int. N° 29.013 del 28/8/2006 "Sánchez, Ana c/ Buenos Aires Broadcast SA s/ despido" (Fernández Madrid - Fera)*

### **Representación procesal. Representación de una sociedad. Presidente del directorio.**

La ley 10996 en su art. 1°, inc. 4°, establece que la representación en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero en el territorio nacional como así también ante la justicia federal de las provincias solo podrá ser ejercida por quien detente una "representación legal". El juego armónico de la interpretación de dicha norma en forma conjunta con lo dispuesto por el art. 268 de la ley 19550, permite inferir claramente que la persona hábil o facultada para ejercer la representación de una sociedad anónima es su director o el presidente de su directorio y, toda vez que en el caso quien se presentó a contestar el traslado de la acción lo hizo invocando su carácter de presidente del directorio y acompañó los instrumentos que acreditaban su calidad de tal, respecto de los cuales, cabe aclarar que ninguna intimación se produjo oportunamente, no se advierte razón para restarle habilidad a tal fin.

*CNAT Sala X Expte N°16.520/05 Sent. Int. N° 13.666 del 20/9/2006 "Abiuso, Jorge c/ Construcciones Gibert SA y otro s/ ley 22250" (Stortini - Corach)*

### **Representación procesal. Protocolización de un acta de gerencia. Insuficiencia.**

El instrumento que se acompañó, en este caso, en el conteste no refleja que la sociedad demandada haya otorgado un poder general judicial en favor de la letrada quien pretende acreditar la representación que invoca. Surge claro de tal documentación que el notario interviniente se limitó a protocolizar un acta de gerencia y ello entraña una

## Poder Judicial de la Nación

decisión interna de la persona jurídica y no el otorgamiento de poder por parte de la persona jurídica en los términos del art. 1184 inc. 7° CC.

CNAT **Sala IV Expte N° 28.742/05 Sent. Def. N° 91.811 del 27/10/2006** “Ares de Parga, Martín c/ Medam BA SRL s/ despido” (Guthman - Guisado)

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Representantes que actuaron ante el SECLO. No cuestionamiento. Validez de la representación.**

Si bien el escrito de contestación de demanda fue encabezado con el nombre de una letrada que no acreditó la representación legal o voluntaria, no es menos cierto que fue suscripto por uno de los socios gerentes de la demandada, y tampoco puede desconocerse que estas mismas personas actuaron en representación de la accionada ante el SECLO. Siendo tal etapa de rigor para el acceso a la vía jurisdiccional, el proceder de la actora cuestionando la personería en esta instancia, se presenta antitético con el asumido en aquella sede en la que nada objetó al respecto. Y en ese sentido, cuadra resaltar que la Corte Federal ha puntualizado que “la postura sostenida en la instancia judicial no puede ser receptada por el Tribunal en la medida en que se contradice con la adoptada en sede administrativa” (Fallos: 320:2233).

CNAT **Sala VI Expte N° 2387/02 Sent. Int. N° 59.351 del 5/12/2006** “Vila, Julio c/ Chapelco Seguridad Integral SRL y otros s/ despido” (Simón - Fera)

### **Representación procesal. Primacía de la verdad material. Ausencia de controversia de la personería en la etapa de conciliación.**

El proceso no puede limitarse a una sucesión de ritos formales y caprichosos, sino que en el mismo debe primar la verdad material sobre la verdad formal, a fin de evitar la frustración de expectativas fundadas en derecho, por la sola circunstancia de aplicar un excesivo rigorismo de forma y sobre todo debe darse preeminencia a la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la CN. En el caso, de las actas de las audiencias celebradas en el SECLO se desprende que la profesional que se presentó en tal oportunidad en carácter de letrada apoderada de la aquí demandada, es la misma que contesta demanda en estas actuaciones y en dicha oportunidad no fue controvertida su personería. Además, debe tenerse en cuenta que no se evidenció una actitud reticente por parte de la demandada sino que se presentó a estar a derecho y contestó demanda, pero por un error –eminentemente subsanable- omitió acompañar el poder que acreditaba la representación invocada, omisión que se subsanó mediante una presentación posterior. (Del voto de la Dra. González).

CNAT **Sala II Expte N° 22.294/06 Sent. Int. N° 55.167 del 9/3/2007** “Suárez, María Ester c/ Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional s/ despido” (González - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 5.930/2012 Sent. Int. N° 62.919 del 5/10/2012 “Nanini, Fabricio Ariel c/Ingeniería y Asistencia Técnica Argentina SA IATASA s/despido” (Pirolo – Maza).

### **Representación procesal. Primacía de la verdad material. Ausencia de controversia de la personería en la etapa de conciliación.**

Si bien como criterio de carácter general debe interpretarse que de las directivas que emanan de los arts. 53 y 71 de la LO y de los arts. 46, primer párrafo y 47 del CPCCN se desprende que la personería de quien pretende contestar demanda en representación de la demandada debe acreditar antes de que culmine el plazo perentorio que la ley otorga para la producción de ese acto (salvedad hecha de que se admita su intervención en los términos del art. 35 de la LO), la aplicabilidad de tales consideraciones generales debe valorarse en cada caso en función de las circunstancias particulares que se acrediten en la causa, a fin de no incurrir –por vía de consideraciones dogmáticas- en un excesivo rigorismo formal incompatible con la averiguación de la verdad material. En este caso concreto, se observa que la demandada había otorgado poder a su letrada, quien contaba con personería suficiente al momento de contestar la demanda, por lo que no se trató de una personería adquirida con posterioridad al vencimiento del plazo para realizar dicho acto. Además, la personería de la misma letrada que se presentó en la etapa del SECLO, no fue cuestionada en dicha oportunidad. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT **Sala II Expte N° 22.294/06 Sent. Int. N° 55.167 del 9/3/2007** “Suárez, María Ester c/ Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional s/ despido” (González - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 37.343/09 Sent. Int. N° 60.490 del 28/2/2011 “Villalba, Julio Ricardo c/Lucacen SRL s/despido” (Pirolo – González) y Sala II Expte N° 5.930/2012 Sent. Int. N° 62.919 del 5/10/2012 “Nanini, Fabricio Ariel c/Ingeniería y Asistencia Técnica Argentina SA IATASA s/despido” (Pirolo – Maza).

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Norma imperativa.**

Quien comparece debe justificar su personería mediante los instrumentos pertinentes, los cuales deben ser auténticos y asimismo deberá exhibir los originales, acompañando copia para su certificación o por medio de copias ya autenticadas, ello en concordancia con lo expresamente dispuesto por el art. 46 primer párrafo del CPCCN (cfr art. 155 LO), norma que resulta a todas luces imperativa y exige a la parte el máximo interés para su

## Poder Judicial de la Nación

cumplimiento, sobre todo siendo que para constituir la relación jurídico procesal, existe un presupuesto indispensable que es la justificación y acreditación de la personería de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados en el proceso.

*CNAT Sala IX Expte N° 4303/06 Sent. N° 13.967 del 26/2/2007 “Olivera, Jorge c/ Servicios Empresariales Argentinos SRL s/ despido” (Pasini - Zapatero de Ruckauf)*

### **Representación procesal. Acreditación. Falta de copia simple del poder general.**

La exigencia establecida por el art. 47 del CPCCN en cuanto a que el profesional debe acompañar una copia simple del poder general que lo inviste resulta imperativa y exige a la parte el máximo interés, descartando toda oficiosidad, máxime siendo que desde la notificación de la demanda, hubo suficiente tiempo como para munirse de los elementos necesarios para comparecer en juicio en debida forma y que, en el caso, tampoco se invocaron los motivos de urgencia que lo dispensaran de dicho deber.

*CNAT Sala IX Expte N° 4303/06 Sent. N° 13.967 del 26/2/2007 “Olivera, Jorge c/ Servicios Empresariales Argentinos SRL s/ despido” (Pasini - Zapatero de Ruckauf)*

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Ampliación del plazo. Improcedencia.**

La postura del apelante en cuanto solicita la concesión de un plazo para subsanar el defecto en la acreditación de la personería (no acompañó una copia simple del poder general) deja de lado, de manera improcedente, la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos procesales establecidos expresamente en el art. 53 de la LO. La aplicación de dicha regla no constituye un excesivo rigor formal puesto que de sustraerla del deber de contestar demanda en debido tiempo y forma sin oposición de fuerza mayor o causas graves, se vulnera el principio de preclusión de la instancia sobre el que se estructura el proceso.

*CNAT Sala IX Expte N° 4303/06 Sent. N° 13.967 del 26/2/2007 “Olivera, Jorge c/ Servicios Empresariales Argentinos SRL s/ despido” (Pasini - Zapatero de Ruckauf)*

### **Representación procesal. Representación de las personas jurídicas para estar en juicio.**

Si bien es cierto que conforme a la Ley 10.996 del Ejercicio de la Procuración las personas jurídicas sólo pueden estar en juicio a través de representantes legales o bien a través de mandatarios que revistan la calidad de abogados o procuradores, ello no implica que sus apoderados generales no tengan legitimación sustantiva para conferir poderes judiciales a abogados o procuradores. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta “ad hoc”, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 3910/07 Sent. Int. N° 28.666 del 22/6/2007 “Ávalos, Marcelo Fabián c/ Miralejos SA s/despido”. En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 35.287/2012 Sent. Int. N° 34.719 del 29/4/2012 “Recurso de Hecho – Discioscia, Claudio Adrián c/Emapi SA s/despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

### **Representación procesal. Poder otorgado en extraña jurisdicción. Legalización.**

La legalización del poder otorgado en otra jurisdicción no hace a la validez ni al contenido del acto sino a su eficacia para producir efectos en una jurisdicción distinta, por lo que dicha legalización resulta imprescindible.

*CNAT Sala V Expte N° 29.541/09 Sent. Int. N° 26.078 del 12/11/2008 “Sotelo, Leonor Inés y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios” (García Margalejo – Zas).*

### **Representación procesal. Contestación de demanda. Suscripción del letrado apoderado de la última hoja. Requisitos art. 47 CPCCN.**

Si bien el art. 47 CPCCN establece que en aquellos casos que se invoque un poder general, la personalidad se acreditará “...con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado”, de la literalidad de la norma surge que el adjetivo “íntegra” alude a la copia del instrumento y, por el contrario, nada parecería indicar que se refiera a la exigencia de que la firma conste en cada una de sus fojas. Por ende, requerir que la totalidad de las copias del poder estuvieran suscriptas por el letrado, aparece como una exigencia de injustificado rigor formal que desnaturaliza las formas procesales y privilegia la mera formalidad en sí misma.

*CNAT Sala VII Expte N° 32.734/09 Sent. Int. N° 31.439 del 31/3/2010 “Luna, José Luis c/Trenes de Buenos Aires SA s/accidente – acción civil” – Recurso de hecho. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

### **Representación procesal. Art. 15 ley 10.996. Excepción.**

Si bien la representación en juicio sólo puede ser ejercida por los representantes legales y además, por los sujetos enumerados en el art. 1º de la ley 10.996 (abogado, procurador y escribano sin ejercicio), lo cierto es que el art. 15 de la citada ley exceptúa a las personas de la familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y a los mandatarios generales con facultad de administración respecto de los

## Poder Judicial de la Nación

actos de este último carácter, quienes pueden representar en juicio a sus familiares o sus mandantes aun cuando no sean profesionales del derecho.

CNAT Sala II Expte N° 46.873/09 Sent. Int. N° 59.766 del 9/9/2010 “Antón, Luis Gustavo c/Ingeniarg SA y otro s/despido” (González – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 20.937/07 Sent. Def. N° 100.496 del 10/5/2012 “Patrozzino, Gerardo c/Molino Osiris SA s/despido” (Maza – Pirolo – González), Sala II Expte N° 43.806/2011 Sent. Int. N° 62.545 del 27/6/2012 “Raymund, Mariana Eleonora c/Achaval, Alfredo s/despido” (González – Pirolo) y Sala II Expte N° 1.623/2013 Sent. Int. N° 64.242 del 30/8/2013 “Castillo Suárez, Elder Denis c/Inacio, Juan Pablo y otro s/despido” (Maza – Pirolo)

### **Representación procesal. Art. 15 ley 10.996. Excepción.**

Dado que en el caso, el presentante invocó su carácter de mandatario general con facultades específicas para ejercer la representación en juicio de la sociedad y manifestó que no era letrado pero que era apoderado con facultades suficientes para intervenir en juicio, es indudable que tal situación encuadra en la excepción que contempla el art. 15 de la ley 10.996. Ello, por cuanto la circunstancia de que la excepción se contemple a favor de mandatarios generales con facultad para administrar “respecto de los actos de administración”, no puede ser entendida en sentido literal pues, si se concluyera que la representación excepcional sólo puede ser ejercida respecto de actos de carácter meramente administrativos (y no para actuar en juicio), tal conclusión dejaría a la norma desprovista de todo contenido y de toda posibilidad de que sea aplicada. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 20.937/07 Sent. Def. N° 100.496 del 10/5/2012 “Patrozzino, Gerardo c/Molino Osiris SA s/despido” (Maza – Pirolo – González).

### **Representación procesal. Art. 15 ley 10.996. Excepción.**

En cuanto al alcance y contenido de la excepción contenida en el art. 15 de la ley 10996 en cuanto admite que, además de los sujetos enumerados en el art. 1° de la ley 10.996 (representantes legales, abogados, procuradores y escribanos sin ejercicio), puedan ejercer la representación en juicio las personas de la familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y “los mandatarios generales con facultad de administración”, quienes por tanto se encuentran facultados pueden representar en juicio a sus familiares y mandantes pese a no poseer la calidad de profesionales del derecho, debe aclararse que, aun cuando la proposición normativa no luzca precisa al definir los actos para los cuales debe estar facultado el mandatario, para poder hacer valer el supuesto de excepción bajo análisis, y ello por cuando alude “a los mandatarios generales con facultad de administrar respecto de los actos de administración”, no corresponde efectuar un análisis meramente terminológico o semántico de la disposición normativa en tanto se advierte con claridad que, dentro de la sistemática de la ley que regula el ejercicio profesional de abogados y procuradores, lo que se habilita a modo de excepción es la representación a través de mandatarios que no posean título habilitante siempre que se encuentren investidos de facultades suficientes para representar en juicio a su poderdante. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 20.937/07 Sent. Def. N° 100.496 del 10/5/2012 “Patrozzino, Gerardo c/Molino Osiris SA s/despido” (Maza – Pirolo – González).

### **Representación procesal. Art. 15 ley 10.996. Excepción.**

De acuerdo a la ley 10.996, la representación en juicio está limitada en su ejercicio a los abogados, procuradores y escribanos (art. 1), mientras que el artículo 15 permite asumir la representación en juicio a las personas de familia dentro del 2° grado de consanguinidad y 1° de afinidad. Si bien el 2° párrafo de dicho art. 15 parece habilitar a los mandatarios generales con facultad de administrar –como si fuera otra excepción a la regla del art. 1- lo cierto es que dicho texto legal sólo los habilita “respecto de los actos de administración”. De este modo, esta norma de excepción con total claridad sólo autoriza al mandatario general con facultades de administración que no reúne las características exigidas por el art. 1 a representar en juicio para ejecutar actos de administración, tales como contestar un requerimiento de información, acompañar documentos, etc., pero de ninguna manera permite que esta categoría de representantes cumplan en el proceso actos dispositivos (como ser la contestación de la demanda). (Del voto del Dr. Maza, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 20.937/07 Sent. Def. N° 100.496 del 10/5/2012 “Patrozzino, Gerardo c/Molino Osiris SA s/despido” (Maza – Pirolo – González).

### **Representación procesal. Art. 15 de la ley 10.996. Excepción.**

Si bien el presentante no es abogado, ni representante legal de la empresa, sí ostenta la calidad de mandatario de la sociedad demandada con facultades amplias de administración y disposición sin limitación alguna, por lo que el caso encuadra en una de las excepciones del art. 15 de la Ley 10.996 en función de las cuales no es exigible que el presentante convencional sea abogado, procurador o escribano sin ejercicio. Por otra parte, el art. 1924

## Poder Judicial de la Nación

del Código Civil es claro en cuanto a que la regla es que el mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato, más allá de las responsabilidades que persisten.

CNAT Sala VII Expte N° 35.287/2012 Sent. Int. N° 34.719 del 29/4/2012 "Recurso de Hecho – Discioscia, Claudio Adrián c/Emapi SA s/despido" (Fontana – Rodríguez Brunengo)

### **Representación procesal. Acreditación de personería. Plazo.**

Si bien la personería de quien pretende contestar la demanda en representación de la demandada debe acreditarse antes de que culmine el plazo perentorio que la ley otorga para la producción de ese acto (arts. 53 y 71 de la LO y arts. 46, primer párrafo y 47 del CPCC), la aplicación de esa regla debe valorarse en cada caso en función de las circunstancias particulares que se acrediten en la causa a fin de no incurrir - por vía de consideraciones dogmáticas - en un excesivo rigorismo formal incompatible con la averiguación de la verdad material y con un adecuado servicio de justicia que otorgue vigencia efectiva a la garantía constitucional de defensa en juicio (art.18 CN)

CNAT Sala IV Expte N° 4.761/2011 Sent. Int. N° 49.049 del 9/5/2012 "Carpintero, Edgardo Bautista y otro c/ Sitrakc Com. Argentina SA y otros s/ accidente – acción civil" (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 59.227/2012 Sent. Int. N° 50.637 del 28/10/2013 "Mere Cruzate, Gilberto c/Todotanke SA s/despido" (Marino – Guisado).

### **Representación procesal. Representación de una sociedad. Vicepresidente o Director suplente. Contestación de demanda. Incumplimiento requisitos ley 10.996.**

El art. 268 LSC establece que la representación de la sociedad corresponde al presidente del Directorio, a raíz de ello, para su actuación en juicio es suficiente acreditar su legal designación, a cuyos efectos deberá exhibir los instrumentos que lo acrediten, como son el estatuto social, y el testimonio del acta de directorio de la cual surja su designación. Por ende, con la instrumental glosada no se cumplió con dicha manda, por cuanto de la fotocopia del poder acompañado surge que el Presidente del Directorio confirió poder a la presentante, únicamente para realizar trámites administrativos y bancarios. Además, cabe resaltar que la actuación de los directores suplentes no se encuentra habilitada para representar a una sociedad anónima, en tanto no acrediten que se encuentran en ejercicio de la función. Por último el artículo 1° de la ley 10.996 establece que la elección del mandatario judicial no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales que la norma indica con carácter taxativo. Y, si bien el art. 15 de dicha ley contempla excepciones con las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y los mandatarios generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración, la presentante no se encuentra comprendida dentro de las mismas lo que lleva a sostener que su conducta procesal no se ajustó a los términos establecidos en la ley 10.996.

CNAT Sala III Expte N° 20.272/2011 Sent. Int. N° 62.767 del 19/3/2013 "Instituto de Estadística y Registro de la Construcción IERIC c/Geteco SA s/ejecución fiscal" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

### **c) Absolución de posiciones.**

#### **Representación procesal. Persona de existencia ideal. Absolución de posiciones. Personería no cuestionada ante el SECCLO.**

La actividad desplegada en la instancia administrativa previa al inicio de la litis (SECCLO) no exige a la parte de acreditar en el momento de la audiencia de absolución de posiciones, las facultades invocadas para ello en su nombre, por cuanto el "mandato suficiente" previsto en el art. 87 de la LO, inviste a la persona cuya declaración se persigue, de las condiciones necesarias para representar al ente y comprende la capacidad de éste para obligarla. En tal contexto, las personas autorizadas para absolver posiciones por el ente, que no revisten el carácter de representantes legales, deberán acreditar además, su designación como directores o gerentes así como tener mandato suficiente para ese acto, pues no basta que el compareciente se autotitule gerente, ni quien le otorgó un poder le atribuya ese carácter, sino que resulta menester que se demuestre que cuenta con la designación emanada del órgano a través del cual se expresa la voluntad del ente.

CNAT Sala II Expte N° 9824/98 Sent. Def. N° 89.692 del 6/9/2001 "Arnez, Fernando c/ Sony Music Entertainment Argentina SA s/ despido" (González - Rodríguez)

#### **Representación procesal. Persona física. Falta de Documento de identidad. Constancia de trámite. Registro de conductor. Validez.**

La CSJN ha sentado como principio que la misión de los jueces no se cumple acabadamente sino haciendo efectivo el derecho del art. 18 de la CN, mediante el primado de la verdad jurídica objetiva, lo que los faculta a valerse de todas las constancias obrantes en la causa para esclarecer los hechos debatidos. El ocultamiento de esa verdad, la renuncia consciente a ello, no son compatibles con el adecuado

## Poder Judicial de la Nación

servicio de justicia (Fallos 287:153; 290:293; 292:211, entre otros), sin que ello importe suplir la conducta omisiva de las partes, ni vulnerar la bilateralidad del proceso. En tal inteligencia, aun cuando el demandado no haya comparecido munido de cédula de identidad o documento nacional de identidad, si presentó el registro de conductor, a su nombre y con su número de documento, similar al que figuraba en la constancia de trámite del DNI, también exhibida en el momento, tales constancias tendientes a acreditar su identidad no pueden ser asimiladas con las del absolvente que se sustrae de comparecer a rendir prueba confesional, por lo que no procede la declaración de rebeldía.

CNAT **Sala I** Expte N° 11.443/99 Sent. Def. N° 78.491 del 7/9/2001 “Bravo, Susana c/ Siddig, Ricardo s/ despido” (Vázquez Vialard - Puppo)

### **Representación procesal. Persona de existencia ideal. Vicepresidente. Mandato amplio.**

La designación del vicepresidente de una sociedad anónima subsiste hasta tanto no sea reemplazado, no siendo exigible la presentación de la totalidad de las actas asamblearias celebradas desde su designación, para acreditar la subsistencia del mandato. Al surgir de la lectura del poder general conferido a favor del presentante que éste contaba con amplias facultades de representación para actuar en juicio, no puede válidamente cuestionarse la posibilidad de absolver posiciones en representación de la accionada, toda vez que de dicho poder resulta indiscutible la facultad que se le otorgara para asumir obligaciones en nombre de su representada atento el carácter general y amplio del mandato conferido, como asimismo, la posibilidad de actuar el vicepresidente como representante legal de la accionada en caso de ausencia o impedimento de su presidente. El carácter de vinculante de los actos de éste, deviene incuestionable.

CNAT **Sala II** Expte N° 19.574/99 Sent. Def. N° 89.885 del 31/10/2001 “Soto, Gustavo c/ Cía Arenera Río Luján SA s/ despido” (González – Bermúdez)

### **Representación procesal. Absolución de posiciones. Persona que contestó demanda.**

Si el demandante aceptó (o no cuestionó) la personería de quien compareció por aquella parte a contestar demanda, no puede luego oponerse a que la misma persona absuelva posiciones por la misma emplazada, salvo que alegara y demostrara alguna circunstancia de hecho o de derecho que hiciera variar el “status” societario de esa persona.

CNAT **Sala X** Expte N° 3830/99 Sent. N° 10.991 del 13/9/2002 “Arbolera, Angel c/ Diario Clarín Arte Gráfico Editorial Argentino SA y otro s/ despido” (Scotti - Simón)

### **Representación procesal. Personas de existencia ideal. Absolución de posiciones. Gerentes con mandato suficiente.**

El art. 87 de la LO establece que la absolución de posiciones por las personas de existencia ideal pueden hacerla tanto sus representantes legales o sus directores o gerentes con mandato suficiente, debiendo acreditar éstos últimos, tanto el mandato como su designación como gerentes o directores, a cuyo fin no resulta suficiente que quien le otorgó el poder le atribuya ese carácter, sino que es necesario que se demuestre que cuenta con la designación emanada del órgano de la sociedad con facultades para ello, lo cual en el caso de las sociedades anónimas es el directorio (art. 270 ley 19550), siendo éste un recaudo legal que debe ser cumplimentado en tiempo y forma. En el caso, hasta el momento de la audiencia la personería de quien debía absolver posiciones no se encontraba debidamente cumplida, pues la única constancia de la supuesta condición de Gerente de Asuntos Laborales era la mención que a tal efecto realiza la presidente del directorio, pero sin que se haya exhibido o probado tal condición con alguna otra documentación. La posterior presentación de la copia del acta de ratificación en el cargo realizada en la reunión de directorio, certificada, resulta extemporánea pues el trámite de la incidencia referida a la personería invocada finalizó en la misma audiencia donde se cuestionó la personería.

CNAT **Sala I** Expte N° 24.066/03 Sent. Def. N° 83.579 del 9/5/2006 “Biondo, Analía c/ Korp SA y otro s/ despido” (Puppo - Vilela)

### **Representación procesal. Personas de existencia ideal. Absolución de posiciones. Acreditación fehaciente.**

La personería para que pueda absolver posiciones el representante de una persona jurídica debe ser acreditada fehacientemente, debiendo ser analizada de oficio por el juez, resultando irrelevante el mero reconocimiento de ella efectuado por la contraparte, si no están reunidos los recaudos que permiten admitir su existencia.

CNAT **Sala I** Expte N° 22.156/03 Sent. Def. N° 83.882 del 17/10/2006 “Da Silva Ferraz, Ricardo c/ Bowmar SRL s/ despido” (Puppo - Pirroni)

### **Representación procesal. Personas de existencia ideal. Absolución de posiciones. Constancia demostrativa del cargo.**

Para tener por cumplidas las formalidades expresadas en el art. 87 de la LO no es suficiente haber adjuntado un poder otorgado para absolver posiciones, pues es necesario además, que se acompañe la constancia demostrativa de la designación de quien pretende ejercer el cargo invocado.

CNAT Sala VI Expte N° 16.270/05 Sent. Def. N° 59.384 del 15/2/2007 "Olano, Sebastián c/ CTI PCS SA s/ despido" (Fera – Fernández Madrid)

### **Representación procesal. Persona de existencia ideal extranjera. Absolución de posiciones.**

Más allá de considerar que el Citibank es una sociedad extranjera, lo cierto es que la accionada se ciñó a la aplicación de la ley nacional y la misma indica que en el caso de las personas jurídicas, y según el tipo societario de que se trate, deberá absolver posiciones el representante legal (conf. art. 86 LO y ley 19.550) y, en nuestro procedimiento se admite la posibilidad de que comparezcan a absolver posiciones los directores o gerentes con facultades suficientes (conf. art. 87 LO). Por ende, si quien pretendió absolver posiciones en su carácter de gerente, no logró acreditarlo con los instrumentos acompañados, toda vez que no acompañó el acta de distribución de cargos del que surgiera la voluntad societaria del nombramiento, ni tampoco se advierte de los instrumentos acompañados que el escribano haya tenido a la vista el acta de distribución de cargos y, si bien esta última cuestión, no se encuentra prevista legalmente, la jurisprudencia determinó su validez para los casos en que se omita acompañar los instrumentos correspondientes para la acreditación de la personería, ya que tratándose de una sociedad no resulta suficiente la designación de un gerente por el representante legal como se pretendió en el caso sino que el mencionado nombramiento debe resultar de la voluntad societaria (conf. arts. 1 y subs. ley 19550). Además, no resulta suficiente que el instrumento que se acompañe sea una fotocopia simple sino que, por el contrario, se debió acompañar una fotocopia certificada o en su caso exhibir los correspondientes originales, dejándose debida constancia en la causa, circunstancias no acaecidas.

CNAT Sala I Expte 12.026/06 Sent. Def. N° 85.252 del 29/8/2008 "Moldes, Alejandro Hugo c/Citibank N.A. s/despido" (Vilela - González)

### **Representación procesal. Absolución de posiciones. Excepción de falta de personería. Insuficiencia del poder acompañado.**

No basta que el compareciente a la audiencia de absolución de posiciones se autotitule gerente, ni quien le dio un poder le atribuya esa condición, sino que es menester que se demuestre que cuenta con designación emanada del órgano a través del cual se expresa la voluntad del ente. No puede quedar acreditada la personería del absolvente en los términos del art. 87 LO, en tanto no surja del poder acompañado que él mismo reviste el carácter de gerente. (En el caso, la escribana autorizante sólo dio fe de que la representante legal de la demandada atribuía unilateralmente a la absolvente el carácter de gerente de relaciones laborales, pero no verificó que esta última estuviera realmente investida de ese cargo ni mencionó ningún instrumento que diera cuenta de su efectiva designación como gerente por parte del órgano societario facultado para ello).

CNAT Sala IV Expte. N° 36.933/07 Sent. Def. N° 94.801 del 12/07/2010 "Gallo, Esteban Gastón c/SPG SRL s/despido". (Guisado - Zas).

### **Representación procesal. Personas de existencia ideal. Absolución de posiciones.**

Si bien la parte actora cuestionó en el marco de la audiencia confesional, la personería de quien compareció a absolver posiciones, argumentando que la documentación acompañada a fin de acreditar la representación, resultaba insuficiente pues no contenía copia autenticada de su designación ni la fecha en que fue otorgado el poder ni el cargo, como que así tampoco se acompañaron en su reemplazo, la constancia emitida por el Escribano actuante, de la designación como Gerente en el poder otorgado por la demandada, lo cierto es que la propia actora reconoció y admitió el cargo del absolvente que ahora cuestiona, pues manifestó que dicha persona era el gerente de personal y quien habría firmado el preaviso. A mayor abundamiento, acompañó la notificación de la finalización del contrato a plazo fijo firmada por aquél en calidad de Gerente del Departamento de Administración de Personal Central. Por lo tanto, la impugnación a la representación devino incoherente con la actitud pretérita del reclamante y no puede prosperar. (Conf. Dictamen FG N° 52.507 del 20/4/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 39.707/08 Sent. Def. N° 38.267 del 30/5/2011 "De Aguirre, Beatriz c/Laboratorio Bagó SA s/despido" (Catardo – Vázquez).

### **Representación procesal. Personas de existencia ideal. Absolución de posiciones. Designación de letrado apoderado como absolvente. Improcedencia.**

El art. 87 LO dispone que "si se tratare de personas de existencias ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente; la elección del absolvente corresponderá a la persona de

## Poder Judicial de la Nación

existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas". Así, surge palmario que la persona de existencia ideal puede elegir entre el representante legal, el director o el gerente pero no la habilita a designar al letrado apoderado como absolvente.

CNAT Sala VII Expte N° 47.387/2011 Sent. Def. N° 45.344 del 29/5/2013 "Ghilardi, Alejandra María c/Trammel SA s/despido" (Rodríguez Brunengo – Fontana).

### 2.- Gestores.

#### **Representación procesal. Gestor de negocios. Estado Nacional. Representación del Estado.**

Corresponde dejar sin efecto la decisión que desestimó la personería de quien se presentó en autos con el carácter de gestor de negocios del Estado Nacional y declaró la nulidad de todo lo actuado por él, si para así decidir el *a quo* incurrió en un injustificado rigor formal. (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert y Vázquez).

CSJN R.285.XXI. "Río Seco SA c/Estado Nacional" – 01/4/1997 – T. 320 P. 463.-

#### **Representación procesal. Gestor. Recurso de reposición. Recurso de queja. Firma.**

Corresponde rechazar el recurso de reposición contra la decisión de la Corte que desestimó el recurso de queja que carecía de un requisito esencial como era la firma de su presentante si no sólo al deducir el mismo, el letrado no justificó su presentación en los términos del art. 48 CPCCN, sino que la propia parte da cuenta de que durante el proceso se hizo uso de la facultad otorgada por dicho artículo, circunstancia que frente a lo dispuesto por el tercer párrafo del mismo, sella la suerte de su petición. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN Z.53.XLIII. "Zocchi, Gisela Mariana y otro c/Sidi, Claudio David y otros" – 27/11/2007 – T. 330 P.4891.-

#### **Representación procesal. Gestión de negocios. Instrumentos que acreditan la personalidad.**

La oportunidad acordada por el art. 35 de la ley 18345 es de carácter excepcional y de interpretación restringida, sólo es viable en la medida de la urgencia y de la imposibilidad de justificar y regular oportunamente la personería (conf. Allocatti, A. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo" comentada, pág. 185). La imposibilidad referida a un viaje que realizara la parte demandada, no resulta suficiente a los fines de eximirla de la obligación de acompañar los instrumentos que acrediten el mandato otorgado. Para así resolver, se tuvo en cuenta también que en el caso concreto se la había notificado del traslado de la demanda con un mes de anticipación a la audiencia establecida por el art. 68 de la ley citada y tampoco se especificaron los motivos del supuesto viaje ni la fecha en que la accionada habría salido del país.

CNAT Sala X Expte N° 14.788/94 Sent. N° 2053 del 18/7/1997 "Obejero, Ángela c/ Núñez Servin, Mercedes s/ despido" (Simón - Scotti)

#### **Representación procesal. Gestión de negocios. Plazos procesales.**

La sola alusión al carácter de perentorio del plazo para contestar demanda no constituye fundamento suficiente que justifique apartarse de la norma ritual ordinaria, toda vez que la figura del gestor de negocios requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 35 de la LO.

CNAT Sala IV Sent. Def. N° 83.685 del 14/5/1999 "Sadlej, Pablo c/ Medical Test SA s/ despido" (Lescano - Moroni). En igual sentido, Sala II Expte N° 15.534/00 Sent. Def. N° 89.367 del 21/5/2001 "Dufour Frías, Loreley y otro c/ Alegre, Ángela s/ despido" (González - Rodríguez)

#### **Representación procesal. Gestión de negocios. Administrador de un consorcio.**

El art. 35 de la ley 18345 autoriza a los representantes la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten su personalidad, los cuales deberán ser presentados o bien su gestión ratificada por la parte dentro del plazo de 10 días. El administrador, representante legal del consorcio, debió invocar, en el caso, esa figura en el primer escrito o gestión, y no la letrada, que no tenía poder para actuar en su nombre ni en el del consorcio (arts. 46 y 47 del CPCCN).

CNAT Sala VIII Expte N° 22.903/02 Sent. N° 23.890 del 25/3/2003 "Rodríguez, Manuel c/ Consorcio de Propietarios Sarandí 1393 s/ despido". (Morando - Billoch).

## Poder Judicial de la Nación

### **Representación procesal. Gestión de negocios. Situaciones urgentes. Plazos procesales.**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 48 el CPCCN, como por el art. 35 de la ley 18345, la actuación del gestor está condicionada a la existencia de situaciones urgentes y a la imposibilidad del interesado de petitionar por sí o por apoderado. En este sentido el transcurso del plazo previsto por el art 129 el CPCCN (presentación del recurso de hecho por apelación denegada) puede ser valorado como una situación urgente.

*CNAT Sala III Expte N° 5187/06 Sent. Int. N° 56.951 del 7/4/2006 "Recurso de hecho interpuesto en la causa Yuong de Aguirre, Beatriz c/ Líneas Marítimas Argentinas SA s/ accidente acción civil". (Guibourg - Porta)*

### **Representación procesal. Gestión de negocios. Carácter excepcional. Interpretación restrictiva.**

La aplicación del art. 35 de la LO es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Es viable en la medida de la urgencia y de la imposibilidad de justificar oportunamente la personería. Por tratarse de una norma de excepción las razones de urgencia invocadas deberán resultar en forma objetiva de la propia petición, explicándose los motivos que hayan impedido acreditar la personería invocada en la forma legalmente exigida. En este sentido, lo sostenido por el presentante en referencia a que el demandado se encontraba en el interior del país, resultándole imposible retornar, no es una razón de urgencia valedera que habilite la norma de excepción. Asimismo, la declaración de un solo testigo no resulta suficiente para justificar la aplicación de dicha norma, sumado a ello que no se agregó prueba documental que acreditara tal extremo imposibilitante (pasajes, tickets de peaje, de estadía o certificados médicos, etc.).

*CNAT Sala I Expte N° 27.798/05 Sent. Def. N° 56.926 del 26/5/2006 "Rodríguez, Gustavo c/ Goldín, José s/ despido". (Vilela - Puppo)*

### **Representación procesal. Gestión de negocios. Absolución de posiciones. Improcedencia.**

La posibilidad de hacer valer la gestión de negocios (art. 35 de la LO) sólo se aplica a situaciones de representación "procesal" no vinculadas a los actos que exigen la intervención "personal" de la parte interesada o requerida. Por ello la figura del gestor procesal, en los términos del 2° párrafo de la norma citada, que efectuara la letrada patrocinante de la demandada en la audiencia de absolución de posiciones no resulta aplicable al supuesto en análisis porque cuando el absolvente es una persona física capaz, el acto requiere la presencia personal de la parte. Para más, en el caso, el certificado médico presentado para justificar la incomparecencia de la demandada a la prueba confesional, además de tener deficiencias, posee una fecha de emisión bastante anterior a la audiencia, por lo que debió haberse acompañado oportunamente y solicitar una nueva fecha de audiencia a tal efecto.

*CNAT Sala II Expte N° 747/05 Sent. Def. N° 94.573 del 26/10/2006 "Schedan, Miguel c/ Mascianica, Elena s/ despido" (Pirolo - González)*

### **Representación procesal. Gestión de negocios. Traslado en una causa ya iniciada. Ausencia de imprevisibilidad.**

La aplicación de la institución procesal prevista en el art. 35 de la ley 18345 es excepcional y restrictiva y en principio no es suficiente alegar que la parte no se encuentra en la jurisdicción, que se fue de viaje o que momentáneamente salió de la ciudad. Tampoco puede avalarla, por regla, la mera perentoriedad del plazo, en especial si se atiende al hecho de que durante la secuela de una causa ya en trámite, la urgencia objetiva de un traslado no puede juzgarse como imprevisible. De lo contrario, lo excepcional pasaría a ser normal, y de ello se deriva que cabe exigir que la urgencia del caso haya nacido de hechos o circunstancias imprevistas que impidan la actuación directa de la parte. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, ad hoc, N° 43.132 del 30/10/06, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala II Expte N° 15.100/05 Sent. Def. N° 94.673 del 14/12/2006 "Guaraglia, Andrés c/ Curtiembre Fonseca SA s/ despido" (González - Pirolo)*

### **Representación procesal. Gestor. Ratificación de lo actuado. Razón de urgencia.**

Corresponde revocar lo decidido en grado, toda vez que se hizo una interpretación restrictiva del art. 35 LO y se rechazó la ratificación de la gestión procesal, por cuanto no se tomó en cuenta que es el plazo fijado por el segundo párrafo del art. 76 LO el que, en el caso, constituyó la razón de urgencia para la presentación del escrito sin la firma del actor y, a los fines de subsanar la omisión reprochada por el art. 35 de dicho ordenamiento, otorga un plazo de diez días para ratificar la gestión que, en caso de no hacerse, trae aparejada la nulidad de "...todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado", razón por la cual no resulta correcto sostener que un plazo queda subsumido en el otro.

## Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala VI Expte N° 33.017/07 Sent. Int. N° 30.314 del 6/3/2008 “Chazarreta, Martín Alfredo c/Emsade SA s/despido (recurso de hecho)” (Fontana – Fernández Madrid)

### **Representación procesal. Gestor. Mera manifestación de que el actor está fuera del país no es suficiente.**

La aplicación del art. 35 de la LO es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Es viable en la medida de la urgencia y de la imposibilidad de justificar oportunamente la personería y, por tratarse de una norma de excepción las razones de urgencia invocadas deberán resultar en forma objetiva de la propia petición, explicándose los motivos que hayan impedido acreditar la personería invocada en la forma legalmente exigida. Además por el principio de buena fe cuando se invocan ciertos hechos, debe ofrecerse algún medio que acredite la urgencia invocada. Por ende, la mera manifestación de que el actor se halla fuera del país no resulta suficiente. En efecto, en razón de tratarse de una norma de excepción no puede resultar suficiente lo alegado, dado que de estar a las meras manifestaciones de las partes se podrían extender los plazos procesales por la sola petición, circunstancia ésta no querida por la norma.

CNAT Sala I Expte N° 8.379/08 Sent. Int. N° 60.009 del 25/11/2009 “González, Juan Enciso c/Perisse, Martin y otro s/despido” (Vilela - González)

### **Representación procesal. Gestor. Requisito esencial.**

El art. 35 de la Ley 18.345 establece que “*En casos urgentes, se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de diez días no fueren presentados o no se rectificará la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor...*”. Por ende, el requisito substancial que establece la norma es la invocación de la situación de urgencia. Es decir que las razones de urgencia invocadas deben resultar en forma objetiva de la propia petición, explicándose los motivos que hayan impedido acreditar la personería invocada en la forma legalmente exigida. Por lo tanto, la mera manifestación de perentoriedad de los plazos, no resultan suficientes para viabilizar sin más la admisibilidad de la gestión, pues las razones de urgencia invocadas, deben transitar del plano dogmático al objetivo con el aporte de prueba que las acrediten, bajo pena de tenerlas por no sucedidas y tornar a la incomparecencia como injustificada, teniendo en cuenta además el carácter excepcional del instituto en cuestión.

CNAT Sala VII Expte N° 35.486/08 Sent. Def. N° 42.822 del 30/6/2010 “Penida, Carlos Antonio c/Nutrissima SA s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

### **Representación procesal. Gestor. Viaje con motivo de las fiestas. Improcedencia como situación de excepción.**

La segunda parte del art. 35 LO es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y las razones de urgencia que se invoquen deben resultar en forma objetiva de la propia petición. Por lo tanto, si el presentante sostuvo que el actor ha viajado con motivo de las fiestas, ella no es una razón de urgencia valedera que habilite la norma de excepción, máxime si no se ha presentado prueba tendiente a acreditar tal situación (pasajes, tickets de peajes, de estadía, etc.).

CNAT Sala VI Expte N° 42.527/09 Sent. Def. N° 62.886 del 10/5/2011 “D’Iorio, Ángel c/ Apco SA y otro s/despido” (Raffaghelli – Craig).

### **Representación procesal. Gestor. Poder otorgado con legalización pendiente. Admisión de la presentación.**

Si el letrado apoderado de la codemandada se presentó dentro del plazo de gracia del art. 124 CPCCN a contestar la demanda en carácter de gestor procesal, y explicó que las razones que justificaban la seriedad del pedido radicaban en que “pese a poseer poder especial conferido por Petrolera Andina SA, el mismo aún se encuentra en poder del notario de la localidad de Ramos Mejía, Partido de la Matanza” y no podía ser acompañado “por carecer aún de la legalización que impone la normativa para los poderes expedidos en extraña jurisdicción”, instrumento que se adjuntaría con la ratificación de esa gestión. Y, con posterioridad, el mandatario acompañó el poder mencionado, del que resulta que éste había sido otorgado ante un notario de La Matanza, y legalizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, ello corrobora la seriedad del planteo, pues el mandato había sido efectivamente conferido con bastante antelación a la contestación de demanda, pero el instrumento respectivo no se encontraba disponible para el mandatario al momento de la presentación del escrito (efectuado en el plazo de gracia), ya que todavía no se había completado el trámite de legalización, lo que ocurrió recién un día después. Por lo tanto, existía mérito para admitir la presentación como gestor del letrado (art. 35 LO).

CNAT Sala IV Expte N° 4.761/2011 Sent. Int. N° 49.049 del 9/5/2012 “Carpintero, Edgardo Bautista y otro c/ Sitrak Com. Argentina SA y otros s/ accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela)

**3.- Personería insuficiente. Modo de subsanarla.**

**Representación procesal. Falta de personería. Ratificación de lo actuado.**

Corresponde desestimar las excepciones de falta de personería opuestas contra quien demandó al Estado Nacional y a la Provincia de Chubut por incumplimiento contractual si, a pesar de ser insuficiente el mandato invocado, el representante legal de la sociedad ratificó todo lo actuado. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

**CSJN E.152.XXIV** "Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Pcia del Chubut y otro s/cobro de pesos" - 17/11/1994 - T. 317 P.1586.

**Representación procesal. En juicio.**

La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la Capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal en las provincias sólo puede ser ejercida por los abogados, los procuradores, los escribanos –que no ejerzan la profesión de tales- y por los que desempeñan una representación legal (art. 1 ley 10996). (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

**CSJN E.152.XXIV** "Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Pcia del Chubut y otro s/cobro de pesos" - 17/11/1994 - T. 317 P.1586.

**Representación procesal. Apoderado o representante legal.**

El patrocinio letrado exigido por el art. 56 del CPCCN no sufre las exigencias de la ley 10996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal. (Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López y Bossert).

**CSJN E.152.XXIV** "Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Pcia del Chubut y otro s/cobro de pesos" - 17/11/1994 - T. 317 P.1586.

**Representación procesal. Sentencia que emplaza para subsanar la insuficiencia de un poder.**

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). (Del voto de la mayoría: Dres. Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez y Maqueda).

**CSJN G. 367. XXXVII** "González, Claudio Alberto c/ Ancla SRL" - 5/8/2003 – T. 326 P. 2560.

**Representación procesal. Sentencia que emplaza para subsanar la insuficiencia de un poder.**

Si bien la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder no constituye sentencia definitiva, sí son equiparables a éste y susceptibles de la instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales posteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos (Disidencia de los Dres. Fayt, Moliné O'Connor y López). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia).

**CSJN G. 367. XXXVII** "González, Claudio Alberto c/ Ancla SRL" - 5/8/2003 – T. 326 P. 2560.

**Representación procesal. Sentencia que emplaza para subsanar la insuficiencia de un poder.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que emplazó a subsanar la insuficiencia de un poder, pues, con el pretexto de observar defectos formales en el instrumento que eventualmente habilitaría la personería del recurrente decide, trastocando el real debate entre las partes, la falta de legitimación del presentante para defenderse a través de un argumento que traduce una suerte de círculo vicioso que a la postre determina la indefensión de la accionada. (Disidencia de los Dres. Fayt, Moliné O'Connor y López). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia).

**CSJN G. 367. XXXVII** "González, Claudio Alberto c/ Ancla SRL" - 5/8/2003 – T. 326 P. 2560.

**Representación procesal. Consorcio de propietarios. Copia del acta sin protocolizar. Insuficiencia.**

La fotocopia de una foja del libro de actas del consorcio no configura escritura pública, ni el acta protocolizada que exige el art. 9 de la ley 13512. Para que la designación del administrador tenga validez en juicio es necesario que tal acta de designación sea protocolizada ante escribano público, lo cual le da al acto fecha cierta (art. 1035 del CCivil) para ser oponible a terceros.

**CNAT Sala VII Expte N° 17.677/00 Sent. Int. N° 22.650 del 6/2/2001** "Limeres, Marta c/ Consorcio de Propietarios Juan B. Justo 4317 s/ despido".

## Poder Judicial de la Nación

### **Representación procesal. Sumarios del Ministerio de Trabajo. Poder especial administrativo. Apelación. Insuficiencia.**

Quien posee un poder especial administrativo puede actuar ante los órganos administrativos pero no está facultado para actuar ante los organismos judiciales. Por lo que el recurso de apelación presentado por quien ha actuado en representación de la sumariada en el sumario administrativo debe ser declarado desierto en tanto quien lo presentó carecía de personería para hacerlo, toda vez que en el trámite de dicho recurso intervendría un órgano judicial que escapa de la esfera administrativa.

*CNAT Sala VII Expte N° 22.336/00 Sent. Int. N° 22.688 del 20/2/2001 "Ministerio de Trabajo c/ Centro de Formación Informática S.A. s/ sumario"*

### **Representación procesal. Contestación de demanda. Poder especial referido a otro juicio. Error. Saneamiento.**

Las normas procesales y las facultades de dirección y conducción del proceso que se le atribuyen al juzgador no tienen sino por objeto la dilucidación de la verdad material y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos sustanciales de los litigantes; son meros instrumentos que posibilitan el cumplimiento de las normas de fondo. Por lo que la interpretación y aplicación que de ellas se haga no puede obviar esa finalidad. Es por ello, por ejemplo, en supuestos en que la acreditación de la personería se efectuara en forma deficiente, se descalificó el decisorio en el que, incurriendo en excesivo rigor formal, se frustró en forma irrazonable el ejercicio del derecho de defensa en juicio y se resolvió que, en todo caso, correspondía intimar dentro de un plazo prudencial la subsanación de tal omisión o defecto. Tal el caso concreto en que si bien al contestar demanda la accionada acompañó un poder especial otorgado para otro juicio, debidamente intimada, acompañó dentro del plazo conferido, la documentación correspondiente subsanando de esa forma el error cometido.

*CNAT Sala VI Expte N° 25.873/2003 Sent. Int. N° 26.993 del 28/5/2004 "De Achával, Tomás c/ Telefónica de Contenidos SA y otro s/ despido" (Fernández Madrid – Capón Filas).*

### **Representación procesal. Contestación de demanda. Instrumento original que acredite personería. Exceso de rigorismo formal.**

En el caso se había ordenado el desglose de la contestación de demanda por no haber la parte acompañado el original del instrumento que acreditaba su carácter de representante legal. Tal resolución se mantuvo por el juez a quo a pesar de que la omisión se subsanó a posteriori agregándose las copias certificadas respectivas. Tal decisión exhibe un exceso de rigorismo formal incompatible con un servicio adecuado de justicia que tiene como fin el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y amerita se la deje sin efecto, se tenga por contestada la demanda y pasen las actuaciones al juez que le sigue en turno.

*CNAT Sala VI Expte N° 21.817/02 Sent. N° del 31/5/2004 "Faria, Mauricio c/ Matuk SA y otro s/ despido" (Capón Filas – Fernández Madrid - De la Fuente)*

### **Representación procesal. Consorcio de propietarios. Copia del acta de designación de administrador sin protocolizar. Subsanción. Eficacia.**

La parte interesada subsanó el defecto formal de autenticación que exhibía la copia simple mientras se hallaba en substanciación el traslado a la demandada y el acto mismo de su protocolización cuando aún no había decisión judicial sobre el punto, lo que puede entenderse, de hecho y en sus efectos, como una tácita fijación de un plazo para subsanar tal defecto e insuficiencia y no para salvar una falta absoluta de instrumentos habilitantes. Esta propuesta satisface más adecuadamente la necesidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defenderse en juicio y probar, que con énfasis declara inviolable el art. 18 de la CN. En estos casos de duda razonable es necesario acordar primacía a aquella garantía constitucional, sin ceñirse a una interpretación rígida de normas procesales que implicaría un verdadero exceso ritual en lugar de que las partes puedan ventilarse en serio y en plenitud su conflicto y no sumir a una de ellas, por un defecto formal, en una situación prácticamente asimilable a la derrota en el litigio, decidiendo a éste por razones formales y no sustanciales.

*CNAT Sala V Expte N° 16.639/03 Sent. Def. N° 67.179 del 20/8/2004 "Avellaneda, Saúl José c/ Consorcio de Propietarios del edificio Directorio 184/86" (Morell - Rodríguez)*

### **Representación procesal. Socios de una SRL. Contrato social que exige la firma de ambos para estar en juicio. Saneamiento mediante ratificación. Procedencia.**

Si una cláusula del contrato social establece expresamente la necesidad de las firmas de ambos socios de la SRL para comparecer en juicio, la presentación individual de uno de ellos carece de personería suficiente para representar judicialmente a la sociedad. Ahora bien, dado que las deficiencias de la personería son esencialmente subsanables, el hecho de que la otra socia gerente haya ratificado lo actuado por su socio, hace que se pueda desestimar la objeción de personería planteada por los actores, sin perjuicio de imponer las costas del incidente a la parte demandada, que con su actuación negligente dio lugar al cuestionamiento.

## Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala IV Expte N° 2.607/04 Sent. Def. N° 91.343 del 26/4/2006** “Vázquez, Fabián y otros c/ Konttrollar SRL y otro s/ despido” (Guisado - Moroni)

### **Representación procesal. Contestación de demanda. Defectos de personería.**

Los defectos de personería son subsanables también en el proceso laboral reglado por la ley 18345, como lo son en los procesos encausados a través del CPCCN. El carácter de subsanable de las imperfecciones atinentes a la personería, fluye de lo reglado por el art. 354, inc. 4° del CPCCN, preceptiva ésta que, pese a no estar expresamente incluida en la enunciación del primer párrafo del art. 155 de la ley 18345, resulta compatible con el procedimiento reglado en ella (art. 155 “in fine” LO). Y si alguna duda cupiese sobre esta cuestión, no ha de olvidarse que el principio que debe orientar toda resolución judicial que involucre aspectos de naturaleza procesal, es aquél según el cual en caso de duda, debe estarse a la solución que más favorezca la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 el Pacto de San José de Costa Rica), como lo ha postulado este Ministerio Público en reiteradas oportunidades. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta “ad hoc”, N° 43.646 del 28/2/07, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala II Expte N° 22.294/06 Sent. Int. N° 55.167 del 9/3/2007** “Suárez, María Ester c/ Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional s/ despido” (González - Pirolo).

### **Representación procesal. Defectos de personería. Subsancibilidad.**

Las normas procesales y las facultades de dirección y conducción del proceso que se le atribuyen al juzgador tienen por objeto dilucidar la verdad material y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos sustanciales de los litigantes; son meros instrumentos que posibilitan el cumplimiento de las normas de fondo. Por lo que, la interpretación y aplicación que de ellas se haga no puede obviar esta finalidad. Es por ello que en supuestos en que la acreditación de la personería se efectuara en forma deficiente se descalificó el decisorio en el que, incurriendo en excesivo rigor formal, se frustró en forma irrazonable el ejercicio del derecho de defensa en juicio y se resolvió que correspondía intimar dentro de un plazo prudencial a la subsanación de tal omisión o defecto.

CNAT **Sala VI Expte N° 21.850/07 Sent. Int. N° 30.197 del 28/12/2007** “Chaumont, Carina Alejandra c/Sermex SA s/despido” (Fernández Madrid - Fontana)

### **Representación procesal. Defectos de personería. Subsancibilidad.**

Los errores u omisiones en cuestiones de personería resultan subsanables a fin de no alterar el derecho de defensa en juicio de las partes por cuanto el carácter subsanable de las imperfecciones atinentes a la personería emerge de lo normado por el art. 354 inc. 4° del CPPCCN, preceptiva ésta que pese a no estar expresamente incluida en la enunciación del primer párrafo del art. 155 de la ley 18.345, resulta compatible con el procedimiento reglado por ella (conf. art. 155 “in fine”, ley cit.). Además, el principio que debe orientar toda resolución judicial que involucre aspectos de naturaleza procesal alude a que, en caso de duda, debe estarse a la solución que más favorezca la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N. y art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica). Por ende, sin entrar a analizar la aplicabilidad o no en el caso de la excepción a la que alude la normativa del art. 15 de la ley 10.996 que regula el ejercicio de la procuración, lo concreto es que la demandada, a través de su socia gerente y con patrocinio letrado, ha ratificado la gestión realizada por el anterior representante, circunstancia que subsanó el defecto formal al que aludió la sentenciante de grado.

CNAT **Sala X Expte N° 18.186/08 Sent. Int. N° 16.227 del 31/3/2009** “Suárez, Fabián Enrique c/San Pablo Construcciones SRL s/ley 22.250” (Stortini - Balestrini)

### **Representación procesal. Contestación de demanda. Error en la presentación del poder. Subsancibilidad.**

Si bien el art. 46 del CPCCN exige que quien se presente en juicio carga con el deber de acompañar la documentación que acredite el carácter que inviste, el señalado error material dispensable del letrado no puede privar a la parte demandada del esencial derecho de defensa en juicio ya que ello constituiría una aplicación ritual formalista de los textos legales, reñida por completo con las reglas de un proceso adjetivo leal, republicano y respetuoso de la bilateralidad y la defensa en juicio. Máxime cuando dicho letrado ya revestía el carácter de apoderado con anterioridad a su presentación, lo que remarca la insustancialidad del error cometido en la agregación de las copias del mandato.

CNAT **Sala II Expte N° 7.351/09 Sent. Int. N° 57.535 del 14/4/2009** “García Molina, Diego Ignacio c/Martínez Salvatore SRL s/despido” (González – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 5.930/2012 Sent. Int. N° 62.919 del 5/10/2012 “Nanini, Fabricio Ariel c/Ingeniería y Asistencia Técnica Argentina SA IATASA s/despido” (Pirolo – Maza).

### **Representación procesal. Defectos de personería. Subsancibilidad.**

Los defectos de personería resultan subsanables en el proceso laboral reglado por la ley 18.345 como lo son en los procesos tramitados conforme CPCCN. Por ello, cabe otorgar a la recurrente una oportunidad para superar el defecto imputado – en el poder acompañado

## Poder Judicial de la Nación

no surgiría el carácter de apoderado invocado por el letrado presentante -, dado que en el caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el inc. 4 del art. 354 CPCCN, que pese a no encontrarse enumerado expresamente en el art. 155 LO, resulta compatible con el ordenamiento reglado por ésta última ley y el carácter subsanable de las imperfecciones atinentes a la personería surge de la mentada norma.

CNAT Sala VII Expte N° 39.241/08 Sent. Int. N° 30.608 del 4/6/2009 “Núñez, Guillermo Javier c/Gracias Silvio SA y otros s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 35.287/2012 Sent. Int. N° 34.719 del 29/4/2012 “Recurso de Hecho – Discioscia, Claudio Adrián c/Emapi SA s/despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo) y Sala VII Expte N° 61.732/2012 Sent. Int. N° 35.438 del 30/9/2013 “De Mattahaeis, Maia c/Marketing One Argentina SA y otro s/despido – recurso de queja” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

### **Representación procesal. Excepción de falta de personería.**

Aun cuando al contestarse la demanda se haya acompañado un poder judicial equivocado, lo cierto es que luce apresurada la decisión del judicante de ordenar sin más el desglose de dicha presentación, y decretar la contumacia de la demandada luego de censurarse, sin lugar a réplica, la representación invocada por el letrado de la accionada. Debe intimarse previamente a la subsanación del error, con ajuste a lo reglado en el art. 34, inc. 5, ap “b”, del CPCCN. Cabe señalar que los defectos de personería son subsanables también en el proceso laboral (ley 18.345), como lo son en los procesos reglados por el CPCCN, conforme art. 354, inc. 4 de dicho cuerpo legal que, pese a no encontrarse expresamente incluido en el primer párrafo del art. 155 LO, resulta compatible con el procedimiento laboral (cfr. Art. 155 LO, in fine).

CNAT Sala VII Expte. N° 33.268/09 Sent. Int. N° 31.764 del 13/08/2010 “Jiménez, Luis Santiago c/Casa Simes SRL s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

### **Representación procesal. Excepción de falta de personería.**

Los defectos de personería son esencialmente subsanables, conforme lo dispuesto en el art. 354, inc. 4° del Código Procesal, precepto éste que, pese a no estar expresamente incluido en la enumeración del primer párrafo del art. 155 de la LO, resulta compatible con el procedimiento reglado por esta ley.

CNAT Sala IV Expte. N° 26.562/08 Sent. Def. N° 94.959 del 22/10/2010 “Ramos, Hugo Alcides c/Namastay SA s/despido”. (Guisado - Zas).

### **Representación procesal. Excepción de falta de personería.**

En caso de no justificarse la personería en la oportunidad prevista en el art. 46 CPCCN, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado.

CNAT Sala X Expte. N° 36.674/08 Sent. Def. N° 18.172 del 16/02/2011 “Medina, Miguel Guillermo c/Defubave SRL y otros s/despido”. (Stortini - Corach).

### **Representación procesal. Falta de personería para apelar costas. Letrado patrocinante.**

Si bien es cierto que el ex letrado patrocinante del demandado, puede llegar a tener interés en que la condenada en costas sea la parte actora, es decir la parte contraria a su cliente, es un mero interés económico, común al de cualquier acreedor. Por ello, el profesional debe acatar el resultado de la condena en costas, puesto que no tiene personalmente legitimación para solicitar su modificación. Distinta suerte tendría si hubiera apelado en representación de la parte afectada por la decisión de grado.

CNAT Sala III Expte N° 21.320/06 Sent. Def. N° 92.584 del 31/05/2011 “Insalata, Elvira Lydia y otro c/ Rikin, Ester Graciela y otro s/ despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

### **Representación procesal. Documentación insuficiente para la representación en juicio. Defectos subsanables.**

Las imperfecciones atinentes a la personería son subsanables según fluye de lo reglado por el art. 354 inc. 4 CPCCN, disposición que si bien no se encuentra expresamente incluida en la enunciación del primer párrafo del art. 155 LO resulta compatible con el procedimiento reglado por ella (art. arg. 155 in fine de la ley 18.345) y, fundamentalmente, posibilita el pleno ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio. (En el caso, los representantes legales de las demandadas presentaron documentación que no cumplía con las exigencias legalmente estipuladas para la representación en juicio).

CNAT Sala IX Expte N° 44.254/2010 Sent. Int. N° 12.688 del 29/8/2011 “Liem, Olivier Jean Bertrand c/Sodexho Argentina SA y otros s/despido” (Pompa - Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 23.018/2002 Sent. Int. N° 13.002 del 29/2/2012 “Romay, Stella Maris c/OSPLAD Obra Social para la Actividad Docente s/ despido” (Balestrini - Pompa), Sala IX Expte N° 9.840/2010 Sent. Int. N° 13.334 del 12/7/2012 “Monzón, Ismael c/Ferrero, Nieves Úrsula y otros s/ accidente – acción civil” (Pompa - Balestrini), Sala IX Expte N° 21.941/2010 Sent. Def. N° 18.465 del 25/3/2013 “Britos, Mariela Laura y otro c/Rojo Food SRL y otro s/despido” (Balestrini – Pompa) y Sala IX Expte N° 55.047/2012 Sent. Int. N°

## Poder Judicial de la Nación

14.318 del 27/9/2013 “Frettes, Hugo Alejandro c/Tech Security SRL y otros s/despido” (Balestrini - Pompa)

### **Representación procesal. Excepción de falta de personería. Defectos de personería. No puede cuestionarse una personería cuando en las actuaciones en el SECCLO se la consintió.**

No es procedente la impugnación a la personería del letrado de la demandada, si fue consentida en las actuaciones llevadas a cabo ante el SECCLO. En este sentido, el Alto Tribunal destacó que: “La postura sostenida en la instancia judicial no puede ser receptada por el Tribunal en la medida en que se contradice con la adoptada en sede administrativa”... “Es dable exigir a los participantes en un acuerdo de voluntades un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conductas perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que – merced a actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte” (Fallos 320:2233; 320:521). (Conf. Dictamen **FG** N° 53.929 del 06/12/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte. N° 6.335/2011 Sent. Int. N° 62.168 del 29/12/2011 “Aravi, Eva c/Academia Femenina del Sagrado Corazón A.C. s/despido”. (Vilela – Pasten de Ishihara).

### **Representación procesal. Excepción de falta de personería. Falta de legalización del poder.**

En tanto la excepción de falta de personería sólo procede en los supuestos de ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado, como así también en la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos, no puede prosperar cuando la defensa se funda únicamente en la falta de legalización del poder acompañado ya que solo corresponde pedir que se intime al presentante para que se cumpla con tal requisito. (Conf. Dictamen **FG** N° 55.115 del 5/7/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 32.036/2010 Sent. Def. N° 64.309 del 18/9/2012 “Fernández, Oscar Raúl c/ Universal Assistance SA s/ diferencias de salarios”. (Fernández Madrid – Craig).

### **Representación procesal. Defecto de personería. Subsanabilidad. Diligencia del letrado.**

Si bien es cierto que los defectos de personería son subsanables, no es menos verdad que cuando el principio que abarca la temática del caso se centra en lo normado por el art. 46 CPCCN - que establece que quien se presenta en juicio deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste -, la imperatividad de la norma exige a la parte el máximo de interés descartando su oficiosidad. Por ende, resultó palmaria la actitud inoficiosa del letrado actuante ya que, ante el cúmulo de desaciertos imponía a la parte interesada un mínimo de diligencia en su accionar, máxime ante la gravedad de la situación procesal en la que se encontraba incurso. Ello, por cuanto quien invocara la representación de la demandada, acreditó la misma luego de contar con al menos cuatro oportunidades distintas al momento de contestar la demanda en las que podría haber subsanado dicha omisión, todo lo cual lleva a confirmar el pronunciamiento apelado. (Del Dictamen de la **FG** N° 56.062 del 30/11/2012, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 25.338/2011 Sent. Int. N° 49.820 del 28/12/2012 “Agüero, José Alberto c/Maxener UTE y otro s/despido” (Marino – Pinto Varela).

### **Representación procesal. Defecto de personería. Subsanabilidad. Plazo.**

No resultó razonable exigirle a la coaccionada que acompañara el “...Acta de directorio por la cual el Vicepresidente de la SA...” se hacía cargo de la Presidencia, pues ello implicaría prescindir de lo establecido en los arts. 1003 y concs. del Código Civil, máxime si se tiene en cuenta que las referencias llevadas a cabo por el escribano actuante no fueron cuestionadas, ni redargüidas de falsas y, por lo tanto, hacen plena fe (cfr. art. 993 CC). Además, la recurrente al contestar el traslado conferido acompañó copia de dicha Escritura, conforme a la cual el Vicepresidente había otorgado Poder General para juicios a favor del letrado – quien luego lo sustituyera a favor de otra letrada -, y en el cual, el escribano dejó constancia de que aquél estaba facultado a firmar la correspondiente escritura de acuerdo al Acta del Directorio mencionada, manifestaciones que tampoco fueron redargüidas de falsas. Por lo tanto, toda vez que del instrumento agregado surge acreditado que la representación legal de la sociedad corresponde al Presidente o Vicepresidente del Directorio en forma indistinta y que del acta surgen las facultades para nombrar apoderado, corresponde revocar el pronunciamiento de grado, máxime, si se tiene en cuenta que, del juego armónico de los arts. 354 inc. 4º y 347 inc. 2 CPCCN de aplicación supletoria, surge que ante la falta de personería del demandado deberá fijarse un plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos. Ello así porque debe estarse a la solución que favorezca la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por sobre el excesivo rigorismo formal. (Conf. Dictamen **FG** N° 55.749 del 19/10/2012, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala).

## Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala I Expte N° 11.762/2011 Sent. Int. N° 63.573 del 26/2/2013 “Martínez, Yanina Cecilia c/Adecco Argentina SA y otro s/ despido” (Pasten de Ishihara - Vilela)

### **Representación procesal. Defecto de personería. Subsanabilidad.**

El defecto de personería es subsanable a través del art. 354 inc. 4 CPCCN (art. 155 LO, último párrafo), circunstancia que no implica avalar situaciones sin la debida representación sino permitir que la representación pueda ser debidamente acreditada cuando no se efectuó en forma suficiente. Y ello es así porque debe estarse a la solución que favorezca la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por sobre el excesivo rigor formal.

CNAT Sala I Expte N° 10.593/2013 Sent. Int. N° 64.754 del 21/10/2013 “Arévalo, José Humberto c/Plavinil Argentina SA y otros s/despido” (Pasten de Ishihara - Vilela)

### **Representación procesal. Minuta poder con firma de Jefe de Turno de un Penal. Persona privada de libertad. Reglas básicas de acceso a la Justicia de las personas vulnerables.**

Si bien el letrado actuante habría obtenido la minuta que acompaña con firma certificada por el jefe de turno del Servicio Penitenciario Federal del Complejo Penitenciario Federal N° 2 donde el actor se encuentra privado de la libertad y, tal documento no satisface plenamente los recaudos formales, tal deficiencia no debe acarrear una sanción tal como tener por no presentada la demanda, cuando en las actuaciones se demostró la inequívoca voluntad del recurrente de continuar con el trámite del expediente respecto de ambas codemandadas. A mayor abundamiento, no puede soslayarse que las circunstancias particulares del caso (trabajador privado de la libertad) requieren un enfoque más tolerante, en consonancia con las “Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables” dictadas en la “XIV Cumbre Judicial Iberoamericana”, para no incurrir en un excesivo rigorismo formal que resulta violatorio del derecho humano fundamental de acceso a la jurisdicción (cfr. art. 75 inc. 22 de la CN, art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos). (Conf. Dictamen **FG** N° 58.722 del 24/10/2013, Dra. Prieto).

CNAT Sala VII Expte N° 31.749/2012 Sent. Int. N° 35.618 del 29/10/2013 “R., R.O. c/Asociart ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

#### **4.- Mandatarios convencionales.**

### **Representación procesal. Asociación sindical. Falta de personería gremial. Intereses individuales.**

El art. 31 de la ley 23551 establece que defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos son “derechos exclusivos” de la asociación sindical con personería gremial; mientras que para la asociación que carece de ella (“simplemente inscripta”) le reconoce el derecho de representar intereses colectivos pero a condición de que no hubiere en la misma actividad o categoría una asociación con personería gremial (art. 23 inc. b). Y para peticionar y defender los intereses individuales de sus afiliados, exige la solicitud de éstos, requisito que debe ser relacionado con la exigencia impuesta por el art. 22 del decreto reglamentario, el que aún para las asociaciones con personería gremial, tal solicitud debe tener la forma escrita.

CNAT Sala V Expte N° 16.231/01 Sent. Def. N° 65.875 del 22/8/2002 “Asociación de Profesionales de la CNEA c/ Estado Nacional s/ amparo” (Morell – Rodríguez - Balestrini).

### **Representación procesal. Mandatarios convencionales. Insuficiencia.**

Si quien contestó demanda lo hizo en su carácter de apoderado convencional, carece de facultades para tal fin, pues no revestía el carácter de representante legal. La mera convención de las partes no puede superar el requisito de la representación letrada que surge diáfano del art. 1 de la ley 10996 en que se expone en forma taxativa los cuatro supuestos contemplados.

CNAT Sala I Expte N° 10.152/03 Sent. Int. N° 54.354 del 13/5/2004 “Cano, Federico c/ Agrícola La Trinidad SA y otro s/ despido” (Puppo - Pirroni)

### **Representación procesal. Mandato convencional. Insuficiencia.**

El mandato convencional no puede ser asimilado a la representación legal a la que alude el art. 1, inc.4 de la ley 10996 o al art. 46 del CPCCN. La primera de dichas normas mantiene su vigencia y establece quiénes pueden ejercer la representación en juicio.

CNAT Sala VII Expte N° 11.026/04 Sent. Int. N° 27.035 del 31/10/2005 “Colombato, Mónica c/ New Urban SRL y otro s/ despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

## 5.- Unificación de personería.

### **Representación procesal. Unificación de personería.**

La unificación de la personería es el acto mediante el cual, en los supuestos de intervenir con carácter autónomo varios actores o demandados vinculados por un interés común, se designa un apoderado único para que asuma la representación procesal de todos ellos. Supone, por lo tanto, un estado litisconsorcial activo o pasivo, la actuación independiente de cada uno de los litisconsortes, y una comunidad de intereses entre éstos. Por otra parte, de los términos del art. 54 CPCCN se infiere con claridad que, la unificación de personería es admisible en cualquiera de las modalidades que puede presentar el litisconsorcio y que el fundamento de la institución reside en la necesidad de evitar la profusión de trámites y el consiguiente desorden procesal que es susceptible de traer aparejada la actuación independiente de cada uno de los litisconsortes y que el juez como único director del proceso tiene el deber de evitar.

*CNAT Sala V Expte N° 15.635/02 Sent. Int. N° 23.275 del 28/4/2006 “Arduso, Antonio Andrés y otros c/San Sebastián SA y otros s/despido” (Simón – García Margalejo). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 17.102/02 Sent. Int. N° 23.299 del 12/5/2006 “Roldán, Oscar Armando y otros c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/ Part. Accionariado Obrero” (Simón – García Margalejo).*

### **Representación procesal. Unificación de personería. Finalización de la etapa probatoria. Prescindibilidad.**

La unificación de personería no debe lesionar el interés de alguno de los litigantes, lo que supone la ausencia de situaciones conflictivas o tirantez en las relaciones personales; asimismo debe ponderarse el número de litisconsortes, pues *“en la forma que ha quedado completada [la institución] en el Código y con las garantías que ofrece, se procura evitar que cuarenta o cincuenta personas, no obstante tener un interés común, ser compatible la representación y el mismo el derecho o las defensas, y encontrarse en perfecta armonía, puedan obligar a la otra parte a litigar contra todas ellas, a multiplicar inútilmente el número de notificaciones por cédula, a extender excesivamente el plazo para presentar alegatos y a otras situaciones igualmente inadmisibles”* (Colombo, C.J. y Kiper, C.M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, La Ley, 2006, t. I, págs. 438 y 440). Por ende, dado que en el caso es escaso ese número (se trata de dos actores que han preferido continuar bajo una representación de un tercero que ha elegido revocar el mandato a ese abogado y apoderar a otro y el litigio se encuentra próximo a su finalización (dado que se encuentra finalizada la etapa probatoria y se han puesto los autos en secretaría para alegar), no parece que la dualidad de personería pudiera ocasionar inconvenientes serios en la tramitación. Por ende, ante las razones invocadas por el coactor (insatisfacción con el desempeño de su anterior representante, *“tirantez y conflictividad”* con éste) y el desacuerdo entre los litisconsortes acerca de la eventual dirección letrada común, parece prudente, en el caso, prescindir de la unificación de personería.

*CNAT Sala IV Expte N° 24.470/06 Sent. Int. N° 46.654 del 12/3/2009 “Díaz, Víctor Hugo y otros c/YPF SA y otro s/ Part. Accionariado Obrero” (Guisado – Ferreirós).*

### **Representación procesal. Unificación de personería.**

La unificación de la personería es el acto mediante el cual, en los supuestos de intervenir con carácter autónomo varios actores o demandados vinculados por un interés común, se designa un apoderado único para que asuma la representación procesal de todos ellos. Supone, por lo tanto, un estado litisconsorcial activo o pasivo, la actuación independiente de cada uno de los litisconsortes, y una comunidad de intereses entre éstos (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tº III, Sujetos del Proceso, págs. 99 y sgtes.). (Del Dictamen de **FG** N° 48.054 del 8/4/2009, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 24.895/08 Sent. Int. N° 59.577 del 30/4/2009 “Drago, Claudio José y otros c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/part. Accionariado obrero – recurso de hecho” (Pirolo -Vilela)*

### **Representación procesal. Unificación de personería. Principio general de libertad de acción de los litigantes.**

Si bien el criterio adoptado por el art. 54 CPCCN trata de evitar que, en un proceso con diversos litigantes con un interés común exista confusión de trámites y el consiguiente desorden procesal que podría traer aparejado la actuación de cada uno de los litisconsortes, lo cierto es que en el caso, en especial, la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones y lo manifestado por dos de los coactores, no resultaría razonable obligarlos a mantener la representación letrada, cuando la intención fue la de no continuar con el mismo letrado, situación que atentaría contra el principio general de la libertad de acción de los litigantes. Por ello, debe dejarse sin efecto lo decidido en grado por cuanto se resolvió mantener unificada la personería y por ende, aceptar la revocación del mandato expresamente manifestado por los coaccionantes. (Conf. Dictamen de **FG** N° 48.054 del 8/4/2009, al que adhiere la Sala).

## Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala I Expte N° 24.895/08 Sent. Int. N° 59.577 del 30/4/2009 “Drago, Claudio José y otros c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA s/part. Accionariado obrero – recurso de hecho” (Pirolo - Vilela)

### **Representación procesal. Unificación de personería. Fallecimiento de un coactor.**

La unificación de personería – art. 54 CPCCN - se justifica en razón de evitar la reiteración de alegaciones, y obviar la dispersión y discordancia de la defensa, contribuyendo al buen orden de los juicios: por economía procesal, celeridad y para mantener la unidad del proceso. Y, si bien entre las condiciones para su procedencia se encuentran el interés común, la compatibilidad de la representación y que, para el caso de los actores, el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo, también es necesario que el mencionado interés común incluya armonía, pues de lo contrario, (conf. Colombo – Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, La Ley, tomo I págs. 436 y sigs.) si hay “tirantez de relaciones personales, la obligada unificación puede producir mayor perjuicios que la representación múltiple, porque no hará sino acumular incidentes y aun comprometer la inviolabilidad de la defensa en juicio”. Por ende, cuando la armonía en el interés común ha desaparecido y, dado que la unificación no procede en forma indiscriminada y, aun cuando ha sido declarada puede ser revocada cuando dejaren de existir las condiciones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de su unificación, y más aún, teniendo en cuenta que el letrado apoderado que representaba al fallecido esposo y padre de los presentantes ha renunciado a dicha representación, corresponde dejar sin efecto la unificación decretada.

CNAT Sala VI Expte N° 44.354/1990 Sent. Int. N 31.821 del 30/10/2009 “Fernández, Jorge Luis y otros c/Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios” (Fontana – Fernández Madrid).

### **Representación procesal. Apoderado. Unificación de personería. Interpretación restrictiva de este instituto.**

La unificación de personería es un acto mediante el cual, cuando intervienen en un proceso varios actores o demandados con carácter autónomo pero que se encuentran vinculados por un interés común, se designa a un apoderado único para que, en lo sucesivo, asuma la representación procesal de todos ellos (Palacio, Derecho Procesal Civil T. III pág. 98). En razón del derecho constitucional de defensa en juicio resulta inconveniente la unificación de personería de las partes frente a un supuesto en el que no hay acuerdo acerca de la eventual dirección letrada. En este sentido se ha sostenido que “el art. 54 CPCC debe ser interpretado con criterio restrictivo, en razón del derecho constitucional de defensa en juicio, debiendo recurrirse a la unificación cuando quede evidenciada la inconveniencia de la representación separada” (Código Procesal Civil y Comercial, Colombo - Kiper, T.I, pág. 440).

CNAT Sala IV Expte. N° 35.711/2010 Sent. Int. N° 49.891 del 25/02/2013 “Villegas, Ethel Luján y otros c/Consolidar AFJP SA s/diferencias de salarios”. (Guisado – Pinto Varela).

## **6.- Apelación.**

### **Representación procesal. Apelación. Falta de personería.**

Si el letrado no acreditó su condición de apoderado, que invocó al apelar, esta omisión no puede ser subsanada con posterioridad, ni cuando se corre traslado de la excepción, ya que dicha acreditación debió efectuarse en el momento procesal oportuno. Esta Excma Cámara se encuentra habilitada para analizar las exigencias adjetivas de la apelación, en sus aspectos temporales y personería, aunque no mediere impugnación de los interesados y sin que adquiera relevancia lo considerado por el organismo a quo. (Del Dictamen FG N° 33.676 del 25/4/02, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 2539/00 Sent. Int. N° 51.874 del 13/5/2002 “Sindicatos Unidos Petroleros del Estado Federal c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley asociaciones Sindicales” (Vázquez Vialard – Vilela)

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a acreditación de personería. Apelación. Efecto diferido.**

No se justifica tratar de inmediato el recurso deducido por la codemandada contra la resolución del a quo que no tuvo por acreditada la personería invocada por quien se presentó a contestar demanda. Ello así pues tal resolución no está contemplada como una de las excepciones que en forma taxativa establece el art. 110 de la LO y no es viable una interpretación disímil a lo que surge inequívocamente del diseño de la apelación diferida contenido en la norma citada, la cual se basa en elementales razones de celeridad y economía procesal y está destinada a evitar los retrasos de que pueden ser objeto los pleitos laborales si se permitiera que, cada vez que se interpone una apelación en el período de prueba, los autos tuvieran que remitirse a la Cámara a fin de resolver la cuestión.

## Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala IV Expte N° 892/06 Sent. Int. N° 44.471 del 29/9/2006** “López, Jorge c/ Consorcio de Propietarios Mansilla 2702 s/ despido” (Guisado - Guthmann)

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Resultó acertada la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la coaccionada en forma inmediata, por cuanto la temática en discusión, donde lo que está en juego es, precisamente, los alcances del poder de quien compareció en representación de la codemandada, resulta una circunstancia que hace a la integración de la litis; o sea, es un tipo de resolución que debe ser considerada como una excepción a la directiva genérica emanada del art. 110 LO, porque de lo contrario, su tratamiento por la Alzada, conjuntamente con el o los recursos que eventualmente pudieran plantear las partes contra la sentencia de la anterior instancia, ante la posibilidad que la Cámara no compartiera el criterio seguido por el sentenciante de grado al resolver tales excepciones, podría ocasionar un innecesario dispendio jurisdiccional y una insalvable afectación del derecho de defensa del recurrente.

CNAT **Sala X Expte N° 48.020/2010 Sent. Int. N° 19.004 del 26/9/2011** “Mariscal Flores, Miguel Ángel c/Sangría SA y otros s/despido” (Brandolino - Corach)

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Si bien el art. 110 de la LO es claro al determinar que salvo los supuestos de desalojo y medidas cautelares, las apelaciones se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo cierto es que en autos se encuentra en juego la integración de la litis, por lo tanto, por razones de celeridad y economía procesal (art. 80 LO) el recurso debe tratarse con carácter inmediato.

CNAT **Sala I Expte N° 46.068/2011 Sent. Int. N° 62.155 del 29/12/2011** “Giménez, Horacio Javier c/Amarilla, Juan Carlos s/despido – Recurso de Hecho” (Vilela – Vázquez)

### **Representación procesal. Rechazo excepción de falta de personería. Aplicación del art. 110 LO.**

En función de lo acontecido en primera instancia, los actos y resoluciones allí dictadas permiten inferir lógicamente que efectivamente se ha desestimado la excepción de falta de personería deducida por la parte actora. Por ende, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 110 LO y corresponde declarar mal concedido el recurso con efecto inmediato. Ello es así pues el citado art. 110 de la ley adjetiva expresamente establece que las apelaciones interpuestas contra resoluciones dictadas con anterioridad a la sentencia se deben tener presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento con la sentencia definitiva y sólo admite como excepción el supuesto del art. 146 LO –lanzamiento durante el juicio ordinario- y en el caso de medidas cautelares. No se soslaya que la jurisprudencia, con criterio que se comparte, ha admitido excepcionalmente en algunos supuestos específicos y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, la concesión del recurso con efecto inmediato, pero en la especie no se verifican cumplidos los extremos que justifiquen apartarse del criterio general que surge de la norma citada. Y, de hecho, la parte actora en la audiencia así parece haberlo interpretado pues se limita a apelar en subsidio la resolución de grado sin intentar fundar el recurso (art. 96 y 117 LO). (Conf. Dictamen **FG N° 54.583 del 20/4/2012**, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala IV Expte N° 42.837/1010 Sent. Int. N° 49.034 del 27/4/2012** “Maccari, Carmen Ofelia c/Consorcio de Propietarios del Edificio Piedras 605 s/despido” (Pinto Varela – Guisado).

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Si bien como regla las apelaciones contra las resoluciones como la aquí cuestionada deben tenerse presentes en los términos del art. 110 LO, cabe apartarse de ella si el expediente ha quedado radicado en esta Cámara sin objeción alguna y la aplicación rígida de dicho criterio importaría contradecir la finalidad de economía procesal que justifica la solución de la normativa citada.

CNAT **Sala IV Expte N° 4.761/2011 Sent. Int. N° 49.049 del 9/5/2012** “Carpintero, Edgardo Bautista y otro c/ Sitrakc Com. Argentina SA y otros s/ accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 59.227/2012 Sent. Int. N° 50.637 del 28/10/2013** “Mere Cruzate, Gilberto c/Todotanke SA s/despido” (Marino – Guisado).

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Sin perjuicio de lo normado en el art. 110 de la LO, en cuanto a que las apelaciones durante el proceso de conocimiento, en principio, deben ser concedidas con efecto diferido, el supuesto bajo análisis – en el que se consideró como acto inexistente a la presentación efectuada por una persona física con patrocinio letrado, quien había

## Poder Judicial de la Nación

invocado una representación convencional -, autoriza a hacer una excepción a tal principio general, dadas las particularidades del caso, en donde se procura trabar la Litis. Es que la regla del artículo 110 LO debe excepcionalmente ceder, cuando exista la posibilidad de que una solución en la Alzada conlleve un sentido contrario a la de primera instancia que pudiera producir un retroceso del proceso a etapas anteriores, provocando entonces un dispendio jurisdiccional innecesario. Por ende, y por aplicación analógica del criterio excepcional seguido por esta Cámara en casos en que se desestima un pedido de citación de tercero, en un supuesto como el de autos, resulta procedente la concesión con efecto inmediato, del recurso de apelación deducido.

CNAT Sala II Expte N° 43.806/2011 Sent. Int. N° 62.545 del 27/6/2012 "Raymund, Mariana Eleonora c/Achaval, Alfredo s/despido" (González – Pirolo)

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Si bien la apelación efectuada por la demandada (respecto a la resolución que admitió la excepción de falta de personería y la tuvo por incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 LO) encuadra en lo dispuesto en el art. 110 LO, lo cierto es que la naturaleza del planteo torna aconsejable el tratamiento del recurso en forma inmediata, por razones de economía procesal.

CNAT Sala I Expte N° 11.762/2011 Sent. Int. N° 63.573 del 26/2/2013 "Martínez, Yanina Cecilia c/Adecco Argentina SA y otro s/ despido" (Pasten de Ishihara - Vilela)

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

No resulta pertinente tener presente la apelación interpuesta por la parte actora - quien sostuvo que el poder acompañado por la demandada era inválido - con efecto diferido, hasta el momento que se haya puesto fin al proceso de conocimiento con la sentencia definitiva, ya que sería un dispendio jurisdiccional tramitar todo un proceso, con los tiempos y recursos que implica, para que al final, se resuelva nada más ni nada menos que sobre la validez o invalidez de la contestación de demanda.

CNAT Sala III Expte N° 61.368/2012 Sent. Int. N° 63.133 del 30/9/2013 "Da Silva, Brandao Gerson c/Iglesia Pentecostal Dios es Amor s/despido" (Cañal – Pesino).

### **Representación procesal. Cuestiones relativas a la acreditación de personería. Apelación. Efecto inmediato.**

Si bien podría discutirse acerca del carácter de la concesión del recurso y de la admisibilidad de su tratamiento en este estado por parte de la Alzada, en atención a lo normado en el art. 110 LO, lo cierto es que la cuestión concierne a la traba de la litis y, ante la radicación del expediente en esta Cámara sin objeción alguna, no corresponde aplicar interpretaciones rígidas que implicarían contradecir la teleología de economía procesal que justifica la solución de la normativa citada. (Del Dictamen **FG** N° 58.557 del 2/10/2013, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 10.593/2013 Sent. Int. N° 64.754 del 21/10/2013 "Arévalo, José Humberto c/Plavinil Argentina SA y otros s/despido" (Pasten de Ishihara - Vilela)



### **7.- Artículos de doctrina.**

García, Héctor Omar La ley 24.635 ¿instrumento para la defensa de los derechos del trabajador?

En: Derecho del trabajo, Volumen: 1998-A  
Págs. 234 a 243.

Lapadú, Alejandro M. Conciliación laboral obligatoria: aplicación del instituto, problemas con la representación legal o personería del requerido. En: La Ley, Volumen:1997-F, págs. 1192 a 1194.

Martínez Crespo, Mario.

Unificación de representación. Síntesis doctrinaria y jurisprudencial.

En: Doctrina Judicial, Buenos Aires: La Ley, Año 1990-2  
Pág: 161

Picón, Liliana N.

Aplicación de las normas procesales sobre representación procesal: el debido proceso y los defectos de personería

## *Poder Judicial de la Nación*

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires: Abeledo Perrot,  
Volumen: 2009-B  
Págs: 1293 a 1295

Picón, Liliana N. Cuestiones de personería: "Vademecum" para la resolución de  
conflictos. Primera parte.  
En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, LexisNexis, Volumen: 2005-B  
Págs. 1611 a 1617

Picón, Liliana N. Cuestiones de personería: "Vademecum" para la resolución de  
conflictos. Segunda parte.  
En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, LexisNexis, Volumen: 2005-B.  
Págs. 1690 a 1695



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850-4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*

**USO OFICIAL**